República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0447/25

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2023-0116 y TC-07-2023-0030, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Domingo Paulino Minaya contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00673 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida y objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El presente recurso de revisión y la demanda en suspensión de ejecución se interpusieron en contra de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00673, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Paulino Minaya, imputado; y Maritza Margarita Minaya Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;*
>
> ***Segundo:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.*
>
> ***Tercero:*** *Condena a los recurrentes, al pago de las costas penales, con distracción de las civiles, en provecho del Licdo. Héctor Iván Tejeda Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;*
>
> *Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

Copia de la sentencia objeto del presente recurso fue notificada, a domicilio, a la parte recurrente, señor Domingo Antonio Paulino Minaya, mediante Acto núm. 00906/2020, de notificación de sentencia e intimación de pago, instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El recurrente, Domingo Paulino Minaya, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Su recepción ante este Tribunal Constitucional tuvo lugar el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El aludido recurso de revisión fue notificado al licenciado Héctor Iván Tejeda, abogado de las partes recurridas en el recurso de casación, mediante Acto núm. 458/2021, de la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados interino de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, del tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

También existe constancia en el expediente de los actos núms. 456/2021, de la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, del (3) de febrero de dos mil veinte (2020) y 457/2021, de la misma ministerial, y de la misma fecha, de notificación de recurso a las correcurridas Dayanara Hidalgo Alvarado de Santana y Corina Hidalgo Alvarado.

La Procuraduría General de la República fue notificada del presente recurso mediante el Acto núm. 170/2022, del ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De manera separada, la demanda en suspensión con respecto a la sentencia recurrida fue interpuesta por el señor Domingo Paulino Minaya el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibida en el Tribunal Constitucional, el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada conjuntamente con la demanda en suspensión de ejecución, a las correcurridas en la forma siguiente: a) Corina Hidalgo Alvarado, mediante Acto núm. 00451-2022, del ministerial Ramón Antonio López Paula, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022); b) Dayanara Hidalgo Alvarado, mediante Acto núm. 807/2022,[1] del ministerial, Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), y **c)** Arelis Raquel Hidalgo Alvarado, mediante Acto núm. 00787-2022, del ministerial de Ramón Antonio López Paula, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

[1] Notificación según el proceso de notificación en desconocido establecido en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil, con traslado a la Procuraduría General de la República y a la Suprema Corte de Justicia.

A su vez, la Procuraduría General de la República fue notificada de la presente demanda, mediante Acto núm. 170/2022, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00673, dictada el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Paulino Minaya, fundamentándose, principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

> *Considerando, que del análisis del medio presentado, así como de los legajos que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios en fecha 12 de agosto de 2013 (…) cuando le fue impuesta medida de coerción, prolongándose su conocimiento más allá de la normativa procesal (plazo legal), debido a los planteamiento* (sic) *formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por las partes del proceso, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentado el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa, lo cual afirmamos tras la verificación del hecho juzgado y la necesidad de cumplir con todas las formalidades que fueron requeridas en las diferentes fases del proceso, que dieron lugar al retardo cuestionado por el recurrente.*

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputado y víctima), tales como actos ajustados al debido proceso, que han sido las causas de aplazamientos; las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión y demandante en suspensión

La parte recurrente, el señor Domingo Paulino Minaya, pretende que este tribunal acoja en cuanto a la forma el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, que se anule la sentencia impugnada y que sea devuelto el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca de nuevo el asunto. Fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

(…) en la especie hay dos grandes causales de revisión, a saber, la violación de precedentes del Tribunal Constitucional (Art. 53.2, Ley 137-11) y la violación de Derechos Fundamentales (Art. 53.3, Ley 137-11).

(…) a partir de la página 14 hasta la 22, de la decisión recurrida, la petición de que le hiciese el hoy recurrente en revisión señor DOMINGO PAULINO MINAYA, de revocar la Sentencia Penal Núm. 499-18-SSEN-00002, en razón de que esta incurría en la transgresión de normas de corte constitucional al rechazar la solicitud de extinción que le fuese reiterada (había sido ya incoada y rechazada ante los jueces de apelación).

(…) si no existe el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, la extinción procede (…) por tanto, para que se haga improcedente la extinción, no basta con que se demuestre que los acusadores, privados o públicos, no tenían la intención de dilatar el proceso o que no usaron técnicas abusivas de derecho. Hay que demostrar que quien de manera clara las utilizó fue el imputado, y en el presente caso, ello no ocurre, pues como hemos demostrado de manera sobrada en el presente recurso de revisión, la conducta del recurrente ha sido siempre apegadas al correcto actual de la justicia.

Por esta razón es que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0394/2018 ha indicado que:

"En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo

razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva" (...)

En el caso de la especie no queda espacio a duda alguna en relación a la transgresión de esta prerrogativa, tanto por el juez de primer grado como por la Corte de apelación, Y el hecho de que la Suprema Corte de Justicia apadrinase decisiones como esas, acarrea la nulidad de su fallo por ser contrario a un Derecho Fundamental.

(...) en la especie estamos ante una evidente falta de motivación, pues con relación al planteamiento de la extinción por duración máxima del proceso: a) No se analizan los comportamientos procesales de forma detallada del Ministerio Público, del querellante, del imputado y de los propios órganos que intervinieron desde el Poder Judicial; b) Tampoco se establecen las razones que justifique que en la especie hubo un problema estructural del sistema justicia que impidió conocer este caso a tiempo (...)

En síntesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, nunca ha establecido las razones que justifican el cambio de criterio jurisprudencial o las razones de su desconocimiento e inaplicabilidad en el caso de la especie y esto sencillamente constituye un acto de arbitrariedad judicial que atenta gravemente contra el principio de igualdad de todas las personas ante la ley y en aplicación de la ley y atenta peligrosamente con el principio de seguridad jurídica de todos los que habitan territorio dominicano y que se enfrascan en litigios de esta naturaleza.

Fundamentado en las anteriores argumentaciones, la parte recurrente en revisión constitucional concluye de la siguiente manera:

> *PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00673, en fecha siete (7) de agosto de do mil veinte (2020), por haber sido interpuesto acorde a las condiciones exigidas por el artículo 33 numeral 3 y siguientes de la Ley No.137-11.*
>
> *SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00673, en fecha siete (7) de agosto de do mil veinte (2020), y en consecuencia ANULAR la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00673 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los causales de revisión motivadas en la presente instancia.*
>
> *TERCERO: Devolver el expediente de marras a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad el numeral 9 del artículo 54 numeral de la Ley 137-11, a los fines de que misma conozca el asunto nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado,*
>
> *CUARTO: COMPENSAR las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida.

Las correcurridas, Corina Hidalgo Alvarado, Dayanara Hidalgo Alvarado y Arelis Raquel Hidalgo Alvarado, no depositaron escrito de defensa.[2]

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), argumentando, en síntesis, lo siguiente:

> *El recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha desnaturalizado su derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso traducidos en violación al derecho a la presunción de inocencia, el plazo razonable, el principio de legalidad penal, el derecho de motivación de sentencia y la correcta valoración de los elementos de pruebas.*
>
> *Que ciertamente este ha sido el alegato del hoy recurrente en los tribunales inferiores, donde ha sido correctamente motivada la causal de rechazo de su pedimento en ocasión de la aludida transgresión.*
>
> *Que, asimismo, la Suprema Corte de Justicia además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva*

[2]Al respecto, volveremos sobre este asunto en el epígrafe sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión.

y debido proceso invocado por las partes, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el hoy recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manea pública, contradictoria y en tiempo hábil.

Que visto lo interior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación al Art. 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo al derecho de defensa, publicidad y oralidad del juicio.

Es por lo anterior que, al no verificarse las argüidas vulneraciones, este tribunal constitucional proceda a rechazar el presente recurso (…)

Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuraduría General de la República concluye solicitado lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por DOMINGO PAULINO MINAYA, en contra de la Sentencia No. S001-022-2020-SSEN-00673, dictada por la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia en fecha 07 de AGOSTO DEL 2020.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que constan en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución son:

1. Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00673, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

2. Acto núm. 00906/2020, de notificación de sentencia e intimación de pago, instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Meraán Abreu, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Domingo Paulino Minaya ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

4. Acto núm. 458/2021, de notificación del recurso de revisión al licenciado Héctor Iván Tejeda, abogado de las partes recurridas en el recurso de casación, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados interino de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, del tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

5. Actos núms. 456/2021 y 457/2021, de notificación de recurso a las correcurridas Dayanara Hidalgo Alvarado de Santana y Corina Hidalgo

Alvarado, de la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, del tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

6. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, suscrita por el señor Domingo Paulino Minaya, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

7. Actos núms. 0045-2022, 00452-2022 y 00453-2022, de notificación a las partes demandadas, todos instrumentados por el ministerial Ramón Antonio López Paula, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

8. Acto núm. 170/2022, de notificación de recurso de revisión y de demanda en suspensión de ejecución, a la Procuraduría General de la República, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se originó con el accidente de tránsito ocurrido en la carretera Tenares - San Francisco de Macorís en el que se vio involucrado el señor Domingo Paulino Minaya, que trajo como consecuencia el fallecimiento del ciudadano Rafael Antonio Hidalgo Guzmán. Apoderada de una demanda al respecto, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio

San Francisco de Macorís, mediante la Sentencia penal núm. 499-18-SSEN-00002, del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), declaró culpable al referido señor de violar la Ley núm. 241,[3] sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y lo condenó a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, suspendida de manera condicional; al pago de una multa de dos mil pesos ($2,000.00) a favor del Estado dominicano; al pago solidario de la suma de un millón quinientos mil pesos ($1,500,000.00) en favor de las hijas del occiso, señoras Corina, Dayanara y Arelis Raquel Hidalgo Alvarado, como reparación por los daños y perjuicios morales causados.

En contra de la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, a requerimiento del imputado Domingo Paulino Minaya, Maritza Minaya, persona civilmente responsable y la entidad aseguradora Monumental de Seguros, que fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís mediante Sentencia núm. 125-2018-SSEN-00220, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual desestimó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia impugnada.

El señor Domingo Paulino Minaya recurrió en casación la indicada sentencia, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00673, del siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual fue objeto de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) y de una demanda en suspensión en suspensión de ejecución el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

[3]Artículos 49, numeral 1, literales A, numeral 2, B y C; 61, literal A; 65 y 23, literal D, que tipifican el delito de manejo imprudente, descuidado y temerario

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Fusión de expedientes

Previo al tribunal aprestarse a valorar las distintas cuestiones propias del presente caso, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que mediante esta misma sentencia se decidirá un recurso de revisión de decisión jurisdiccional[4] y una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida.[5] Esto, en razón de que la misma sentencia atacada fue objeto de un recurso de revisión y, luego, de manera separada, de una solicitud de suspensión de ejecución.

Por tanto, al recibir el recurso y la solicitud de suspensión por separado, el Tribunal Constitucional creó los expedientes TC-04-2023-0116 y TC-07-2023-0030. En tal sentido, siendo evidente que entre ambos media un vínculo de conexidad que involucra la misma situación de hechos y partes entre las cuales subsiste la disputa que dio como resultado la sentencia recurrida y cuya suspensión se pretende, se impone su conocimiento conjunto.

[4] Depositado el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).
[5] Depositado el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no es menos cierto que esta constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad.[6] Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: *(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que «los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria», así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que:

[6]Esta práctica procesal adoptada por los tribunales ordinarios ha sido incorporada al derecho procesal constitucional por aplicación y en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé que «para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».

> *Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

En ese tenor, ha lugar a fusionar los expedientes marcados con los números TC-04-2023-0116 y TC-07-2023-0030, a los fines de dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, dada la conexidad de los procesos constitucionales -recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución- dirigidos contra la misma sentencia, en virtud de los principios de nuestra justicia constitucional -supletoriedad, celeridad, efectividad y economía procesal- antes citados. Lo anterior vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. De acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que este tribunal reitera en el presente caso.

11.2. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

11.3. En el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y dentro del plazo de treinta (30) días subsecuentes a la notificación íntegra de la decisión jurisdiccional recurrida a la parte que la impugna. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de julio de dos mil quince (2015).

11.4. Copia íntegra de la sentencia atacada mediante el presente proceso constitucional fue notificada en su domicilio al señor Domingo Paulino Minaya, parte recurrente, el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), tal y como ha sido consignado en otra parte de la presente decisión, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo que se observa que fue incoado dentro del plazo requerido, y por tanto, la especie cumple con el aspecto relativo al plazo establecido en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

11.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), es decir, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

11.6. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida ley núm. 137-11, debe de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
>
> *2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
>
> *3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

11.7. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en: **a)** violación al precedente de la Sentencia TC/0394/2018, lo cual implica la admisibilidad con respecto a esta causal,[7] y **b)** la supuesta violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, falta de motivación de la sentencia recurrida y vulneración a los principios de igualdad y de seguridad jurídica; es decir, que se n invocando la segunda y tercera causal de las más arriba detalladas; en el último escenario (alegato de vulneración de derechos fundamentales), conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

[7]Este tribunal ha sido de criterio que basta la presentación del alegato fundamentado de la violación del algún precedente constitucional para satisfacer el requisito exigido en el referido artículo 53.2; así fue considerado en decisiones como la Sentencia TC/0271/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

11.8. En relación con estos requisitos se precisa recordar que en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), quedó establecido que:

(…) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11.9. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva, y la falta de una debida motivación, le es atribuida a la decisión tomada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

11.10. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 13711, este también se encuentra satisfecho al tratarse de una decisión sobre la cual no existen disponibles recursos ordinarios posibles, por haberse agotado todas las vías ordinarias y extraordinarias dispuestas en las leyes, por lo que adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pueden ser recurridas en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

11.11. Con relación al requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, a partir de los argumentos esbozados en el recurso es posible constatar que el recurrente asume que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia erró al rechazar el recurso de casación incoado por su persona. En tal sentido, alega que la referida decisión contiene inobservancias a la protección de los derechos fundamentales aludidos por el recurrente que podrían ser atribuibles al órgano jurisdiccional que conoció del caso; por tanto, dicho requisito también se satisface.

11.12. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los señalados requisitos de admisibilidad del presente recurso, es necesario evaluar el cumplimiento de lo exigido en el párrafo del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece:

> *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

11.13. Al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

11.14. Sobre el particular, la especial trascendencia o relevancia constitucional, este colegiado, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en ocasión del recurso de revisión constitucional de amparo, que el Tribunal ha estimado aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, estableció que:

> *(…) solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos*

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.15. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá ampliar su criterio sobre el derecho a una justicia oportuna, y también, continuar desarrollando su criterio con respecto al plazo de la extinción de los procesos penales. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la parte recurrente en el escrito introductorio de su instancia recursiva.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

12.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto por el señor Domingo Paulino Minaya contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00673, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por él y Maritza Margarita Minaya Rodríguez contra la Sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso de revisión fue interpuesto sobre la base de que el tribunal que dictó la

sentencia recurrida no observó el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso penal.

12.2. El recurrente en revisión plantea que le ha sido vulnerado su derecho a una justicia oportuna, el principio de igualdad de todas las personas ante la ley y el principio de seguridad jurídica, en la medida en que el proceso superó el plazo de tres (3) años que concede la ley y argumentando, de manera resumida, que el fallo recurrido transgredió su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en lo relacionado al plazo razonable, con la confirmación del rechazo a la solicitud de extinción de la acción penal realizada en los procesos seguidos en los tribunales ordinarios, y lo hace en los términos siguientes:

> *(…) para que se haga improcedente la extinción, no basta con que se demuestre que los acusadores, privados o públicos, no tenían la intención de dilatar el proceso o que no usaron técnicas abusivas de derecho. Hay que demostrar que quien de manera clara las utilizó fue el imputado, y en el presente caso, ello no ocurre, pues como hemos demostrado de manera sobrada en el presente recurso de revisión, la conducta del recurrente ha sido siempre apegadas al correcto actual de la justicia.*
>
> *(…) con relación al planteamiento de la extinción por duración máxima del proceso: a) No se analizan los comportamientos procesales de forma detallada del Ministerio Público, del querellante, del imputado y de los propios órganos que intervinieron desde el Poder Judicial; b) Tampoco se establecen las razones que justifique que en la especie hubo un problema estructural del sistema justicia que impidió conocer este caso a tiempo (…)*

En síntesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, nunca ha establecido las razones que justifican el cambio de criterio jurisprudencial o las razones de su desconocimiento e inaplicabilidad en el caso de la especie y esto sencillamente constituye un acto de arbitrariedad judicial que atenta gravemente contra el principio de igualdad de todas las personas ante la ley y en aplicación de la ley y atenta peligrosamente con el principio de seguridad jurídica de todos los que habitan territorio dominicano y que se enfrascan en litigios de esta naturaleza.

12.3. La sentencia recurrida fundamentó el rechazo del recurso de casación fundamentada, entre otros argumentos, en los siguientes:

Considerando, que del análisis del medio presentado, así como de los legajos que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios en fecha 12 de agosto de 2013 (...) cuando le fue impuesta medida de coerción, prolongándose su conocimiento más allá de la normativa procesal (plazo legal), debido a los planteamiento (sic) *formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por las partes del proceso, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentado el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa, lo cual afirmamos tras la verificación del hecho juzgado y la necesidad de cumplir con todas las formalidades que fueron requeridas en las diferentes fases del proceso, que dieron lugar al retardo cuestionado por el recurrente.*

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputado y víctima), tales como actos ajustados al debido proceso, que han sido las causas de aplazamientos; las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente.

12.4. De su parte, la Procuraduría General de la República sostiene lo siguiente: (…) que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación al Art. 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo al derecho de defensa, publicidad y oralidad del juicio.

12.5. De entrada, es preciso indicar que el proceso que nos incumbe inició el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), cuando al señor Domingo Paulino Minaya le fue impuesta medida de coerción, es decir, previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), por lo que el plazo a considerar en la especie es el que se encontraba vigente en el Código Procesal *Penal antes de esta modificación, el cual se encontraba consignado en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal los cuales establecían que «*la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación*»*.

12.6. Al respecto, es preciso citar la Sentencia TC/0176/21, del veintiuno de junio de 2021, la cual recreó los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia en los términos siguientes: *11.7. Igualmente, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el hecho de que la extinción de la acción penal por el tiempo máximo del proceso se impone solamente cuando la actividad procesal se ha ejercido sin incidentes dilatorios por parte del imputado.*

12.7. En este punto, debemos destacar lo indicado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la Resolución núm. 2802-09, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), en relación con la interpretación que debe tenerse sobre la extinción de la acción penal:

> *(...) la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*
>
> *Dicho criterio ha sido reiterado en sentencias posteriores, tales como: Sentencia núm. 358, del once (11) de noviembre de dos mil trece (2013); Sentencia núm. 229, del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016); Sentencia núm. 1668, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018); todas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

12.8. En un caso similar, resuelto mediante la Sentencia TC/0271/24, publicada el doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Constitucional reiteró el criterio validado por la Sentencia TC/0303/20 que dispuso una serie de elementos que deben ser considerados para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso penal. A saber:

> *De conformidad con una importante jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal. interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epiqueia.*

12.9. Este tribunal observa que en el presente caso del señor Domingo Paulino Minaya, la corte *a quo* no realizó un auténtico análisis pormenorizado de las dilaciones procesales para determinar si estas se encontraban justificadas, y se circunscribió a exponer que la prolongación del conocimiento del proceso más allá del plazo legal ocurrió «debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por las partes del proceso».

Por tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no proporcionó un análisis detallado que justificara cada una de las dilaciones en el proceso penal, y, por ende, no entró en un análisis de los días transcurridos desde el inicio del proceso con la respectiva identificación de los retrasos e incidentes suscitados en el proceso y que conllevaron a un exceso del plazo máximo de duración del proceso penal.

12.10. En este punto, es necesario volver sobre lo decidido por la ya señalada sentencia TC/0271/24, en la cual se hace mención de que esta sede constitucional anuló una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que esta no realizó un análisis exhaustivo sobre las razones que sí justificaban la prolongación del plazo máximo del proceso penal. Se trata de la Sentencia TC/0399/18, del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018):

> *Este tribunal constitucional entiende que en el caso que nos ocupa, al tomar en consideración los alegatos de las partes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha debido hacer un pormenorizado análisis de los referidos planteamientos jurídicos, de manera que pueda abordar las circunstancias que rodean el caso en cuestión, lo que le habría permitido establecer la razón por la cual el señor Gilberto Tineo Villamán resultaba acreedor del beneficio de la aplicación de esta prerrogativa*

12.11. Así mismo, en la Sentencia TC/0740/24, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se estableció lo siguiente:

> *(...) el Tribunal Constitucional, así como la Segunda Sala y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han considerado que la evaluación de lo concerniente a la figura de la extinción de la acción*

penal por haberse agotado el plazo de duración del proceso debe hacerse atendiendo a las situaciones que bordea en cada caso y al plazo razonable para determinar si las dilaciones se encuentran o no justificadas.

12.12. De lo anterior se infiere que le corresponde en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado en el desarrollo del proceso, de la manera más clara, específica y meridiana posible, pues la falta de ponderación de las circunstancias que provocaron las dilataciones frente al plazo máximo de duración del proceso penal constituye una violación hacia la garantía de una tutela judicial efectiva y del debido proceso, ya que se priva al inculpado de una la necesaria comprobación de si los aducidos retrasos o aplazamientos promovidos por este era procedentes o no y de la verificación si su derecho a un juicio dentro de un plazo razonable fue transgredido.

12.13. Como consecuencia de lo anterior, este colegiado ha determinado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con su deber de analizar adecuadamente, de manera casuística, las dilaciones procesales, la complejidad del caso, la actividad procesal promovida por el inculpado y el comportamiento, adecuado o no, de las partes en litis, con el objetivo de determinar si estas dilaciones del proceso pudieran sugerir la extensión de los plazos legales, sin que ello se entienda como una transgresión a los derechos y garantía constitucionales del señor Domingo Paulino Minaya.

12.14. En vista de las consideraciones previas, este tribunal tiene a bien acoger el presente recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, procede a anular la recurrida y ordenar el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que emita una nueva decisión en consonancia con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la presente decisión.

13. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

13.1. En otro orden de ideas, la parte recurrente, luego de interponer el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, solicitó, de manera separada, el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decidiera con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

13.2. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que tras las consideraciones hasta aquí esbozadas, se ha determinado acoger el presente recurso de revisión y anular la sentencia cuya suspensión se demanda, por lo que no se hace necesaria la ponderación de la misma, y ha lugar a inadmitirla, en seguimiento a la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar. Lo anterior se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporado el voto salvado del magistrado Fidias Federico Aristy Payano y los votos disidentes de las magistradas Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Paulino Minaya, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00673, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Paulino Minaya y, en consecuencia, **ANULAR** la referida sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00673.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y en este sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00673, en perjuicio de la parte recurrente en revisión.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Domingo Paulino Minaya, así como a la parte recurrida, señoras Corina Hidalgo Alvarado, Dayanara Hidalgo Alvarado y Arelis Raquel Hidalgo Alvarado, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO FIDIAS FEDERICO ARISTY PAYANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:

1. El 4 de agosto de 2013, el Sr. Rafael Antonio Hidalgo Guzmán fue impactado, mientras conducía una motocicleta, por el Sr. Domingo Paulino Minaya, quien conducía un carro. Producto de dicho accidente de tránsito, el Sr. Hidalgo Guzmán falleció. A raíz de ello, el Ministerio Público inició un proceso penal en contra del Sr. Domingo Paulino Minaya. El día 12 de ese mismo mes y año, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís le impuso tres medidas de coerción: pagar una garantía económica,

prohibición de salir del país sin previa autorización y, por último, presentarse periódicamente ante el Ministerio Público.

2. Posteriormente, el 20 de marzo de 2014, el Ministerio Público lo acusó de involuntariamente ocasionar la muerte de una persona con el manejo de un vehículo de motor, de incurrir en abandono por no detenerse en el sitio del accidente y prestar ayuda al herido, de irrespetar los límites y reglas de la velocidad, de conducir de manera temeraria o descuidada y de no guardar una distancia razonable y prudente entre vehículos. Estas conductas estaban tipificadas en la entonces vigente Ley de Tránsito de Vehículos, núm. 241, del 30 de mayo de 1966, específicamente en sus artículos 49, numeral 1; 50, literales a), numeral 2, y b) y c); 61, literal a); 65; y 123.

3. La Segunda Sala del Juzgado de Pazo Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís conoció la acusación. El 10 de abril de 2018, declaró culpable al Sr. Domingo Paulino Minaya de los delitos mencionados. Lo condenó a cumplir dos años de prisión correccional, si bien suspendiendo el cumplimiento total de dicha sanción de manera condicional. Además de condenarlo a pagar una multa, también lo condenó a pagar una determinada suma de dinero a favor de sus hijas por concepto de reparación de daños y perjuicios ocasionados.

4. En desacuerdo, el Sr. Domingo Paulino Minaya apeló. Solicitaba que se declarara la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo del proceso. Subsidiariamente, solicitaba que se ordenara su absolución. Sin embargo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Duarte rechazó su recurso. Juzgó que en el proceso hubo más de una dilación indebida atribuida al imputado o su defensa técnica que impidieron que el proceso culminara en un plazo razonable.

5. Inconforme, el Sr. Domingo Paulino Minaya recurrió en casación. Reiteró, entre otros argumentos, que debía declararse la extinción de la acción penal. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró que las dilaciones en el proceso fueron justificadas y razonables, en cuanto se produjeron por incidentes y pedimentos presentados por las partes. La alta corte, entonces, rechazó su recurso.

6. No satisfecho, el Sr. Domingo Paulino Minaya acudió ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Alegaba, por un lado, que se desconocieron varios precedentes del Tribunal Constitucional. Por otro lado, también aducía que se vulneró la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Argumentaba, en síntesis, que el Poder Judicial desconoció su derecho fundamental a una justicia dentro de un plazo razonable. Con relación a esto, argüía que, en otros casos similares al suyo, la Suprema Corte de Justicia había reconocido la extinción de la acción penal por haber transcurrido la duración máxima del proceso. Por esa particularidad, invocaba una violación a su derecho fundamental a la igualdad y a la seguridad jurídica. Finalmente, agregaba que la decisión jurisdiccional impugnada carecía de motivación suficiente.

7. Al conocer el asunto, admitimos y acogimos el recurso de revisión constitucional. En ese sentido, anulamos la decisión jurisdiccional impugnada y enviamos el asunto a la Suprema Corte de Justicia para que sea conocido nuevamente. Si bien coincido con esta decisión, mantengo distancia, respetuosamente, del tratamiento dado por la mayoría del Pleno a la admisibilidad del recurso. Sostengo, además y con el debido respeto, que algunos medios de revisión y argumentos del recurrente debían —y debieron— ser desechados o descartados en la fase de admisibilidad.

8. En efecto, al adentrarnos a conocer la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, el criterio mayoritario apreció, correctamente, que este se sustentaba en dos causales de revisión. La primera causal, contenida en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley 137-11, se refería —como ya se ha avanzado— al desconocimiento de varios precedentes del Tribunal Constitucional. La segunda, contenida en el numeral 3 del mismo artículo 53, era la relativa a la violación de derechos fundamentales. Sin embargo, al referirse a la primera de estas dos causales de revisión, la mayoría del Pleno se conformó con afirmar que ello «implica[ba] la admisibilidad [del recurso] con respecto a esta causal». Entiendo, muy respetuosamente, que la admisibilidad no era automática. Requería un examen por parte del Tribunal Constitucional que no se realizó y que, a mi juicio, no se superaba.

9. Por otro lado, en cuanto a la restante causal de revisión, al referirse a los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11, el criterio mayoritario sostuvo, por un lado, que la violación de sus derechos fundamentales «no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se present[ó] en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida», es decir, con ocasión de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia; y, por otro, que «no exist[ían] disponibles recursos ordinarios posibles, por haberse agotado todas las vías ordinarias y extraordinarias dispuestas en las leyes». Por ello, la mayoría del Pleno consideró satisfechas ambas exigencias de admisibilidad.

10. Coincido con que, ciertamente, ambas exigencias de admisibilidad quedaban satisfechas en este caso. Sin embargo, considero, respetuosamente, que la mayoría del Pleno hizo una aplicación errónea de ellas. Sostengo que, en cambio, la denuncia de la violación de los derechos fundamentales que hizo el recurrente sí podían ser invocada previamente y que, en esa medida, este

contaba con recursos disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria para procurar su reparación. A mi juicio, la satisfacción no se debía a una imposibilidad material, como advirtió erróneamente el criterio mayoritario, sino que, muy por el contrario, sí era posible, a nivel tal de que el recurrente sí denunció la violación de sus derechos fundamentales cuando correspondía y también agotó todos los recursos que tenía a su disposición en aras de lograr su protección.

11. Finalmente, continuando con esta causal de revisión, la mayoría del Pleno apreció que este caso revestía especial trascendencia o relevancia constitucional. Sobre este punto, consideró que este caso «permitir[ía] a este tribunal ampliar su criterio sobre el derecho a una justicia oportuna, y también, continuar desarrollando su criterio con respecto al plazo de la extinción de los procesos penales».

12. Con el debido respeto a mis colegas, comprendo que esa apreciación era genérica e insuficiente y, en esos términos, no reflejaba un verdadero problema jurídico que ameritase la admisibilidad del recurso de revisión. Comprendo que esa cualidad —la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto— descansaba, más bien, en otros aspectos, específicamente en la dimensión subjetiva, particular, singular o individual que esta figura reviste en nuestro ordenamiento jurídico, orientada a la protección de los derechos fundamentales en el caso concreto.

13. Como se desprende de lo anterior, mi postura sobre este caso recae, esencialmente, sobre varios aspectos procesales del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En ese sentido, para sostener mi criterio particular, me referiré, en un primer lugar, a algunos aspectos básicos de este particular recurso, incluyendo el orden lógico procesal en que deben ser evaluados sus requisitos de admisibilidad (§ 1). Luego, abordaré la

identificación de las causales de revisión (§ 2). Llegados ahí, me adentraré en los requisitos adicionales de admisibilidad que traza el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11 (§ 3). Finalmente, me referiré al caso concreto (§ 4).

14. Aunque extenso, hago este análisis porque, desde mi humilde apreciación, y con el debido y más alto respeto al criterio mayoritario, sostengo que el Tribunal Constitucional incurrió en errores o imprecisiones procesales en este caso respecto de los indicados aspectos, si bien —aunque, bajo mi criterio, por las razones equivocadas— llegó a la solución correcta.

1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

15. Con la proclamación de la Constitución de 2010, el constituyente creó el Tribunal Constitucional. Dice el artículo 184: «Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales». Acto seguido, numeró, en el artículo 185, las distintas atribuciones a cargo de esta nueva alta corte e incluyó, en el numeral 4, una reserva de ley: «cualquier otra materia que disponga la ley».

16. En efecto, una lectura del artículo 185 de la Constitución arroja que el constituyente no le otorgó —ahí, en ese artículo— competencia para revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, el artículo 277 demuestra tal intención cuando afirma lo siguiente:

> *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal*

> *Constitucional*[,] *y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

17. Nótese que tal disposición reconoce —en negativo— que el Tribunal Constitucional *no* podrá revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada *antes* de la proclamación de la Constitución de 2010. Una derivación lógica concluye, pues, lo contrario: que las que adquirieran tal cualidad *después*, *sí* podrían serlo; y para no dejar espacio a la duda, así lo dijo el constituyente expresamente en la parte final del citado artículo: «las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

18. Es, pues, partiendo de las disposiciones constitucionales anteriores que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, regula no solo las atribuciones que, expresamente, el constituyente le asignó a esta alta corte en su artículo 185, sino que, además, abordó otras. Me refiero, específicamente, a la revisión de sentencias de amparo y a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dado el caso concreto, solo abordaré este último.

19. El artículo 53 de la Ley 137-11 es claro al reconocerle esta competencia al Tribunal Constitucional: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución». Sin embargo, el legislador se encargó de precisar que esa revisión solo era posible en tres casos específicos. A esos tres casos le llamamos causales. Están contenidas, pues, en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53. Veamos: (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal

Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

20. Desde ya, esto demuestra que el recurso de revisión constitucional de decisiones,

> *no constituye una* [nueva] *instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la* [C]*onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales.* (TC/0157/14)

21. Lo anterior significa que para el Tribunal Constitucional admitir un recurso de revisión constitucional y, a su vez, conocer el fondo del asunto, el recurrente tiene que haberlo sustentado en al menos una de las tres causales que contiene el artículo 53 de la Ley 137-11. De ahí que si el recurrente alega, por ejemplo, que el Poder Judicial desconoció un precedente del Tribunal Constitucional, decimos que el recurso de revisión está basado en la segunda causal, en el numeral 2 del artículo 53 o, sencillamente, en el artículo 53.2; y si argumenta que se le vulneró un derecho fundamental, decimos que lo está en la tercera causal, en el numeral 3 del artículo 53 o, sencillamente, en el artículo 53.3.

22. Ahora bien, en esa última causal, relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador especificó algunos requisitos de admisibilidad adicionales. Nótese que, en el numeral 3 de su artículo 53, la Ley 137-11 indica que la revisión de la decisión jurisdiccional, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, es posible «siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos». Veremos los requisitos

en breve, pero primero quiero dejar constancia de que esa especificación, es decir, esos requisitos de admisibilidad adicionales, aplican solamente, exclusivamente, únicamente, a esa causal de revisión en particular (artículo 53.3). No son exigidos para las otras dos causales (artículos 53.1 ni 53.2).

23. Hasta ahora, hemos visto que el Tribunal Constitucional podrá revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales siempre que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de 2010 y que se sustenten en al menos una de las tres causales de revisión que traza el artículo 53 de la Ley 137-11. Dicho de otra manera, es necesario que, independientemente de la causal sobre la que esté basado el recurso de revisión, la decisión jurisdiccional tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto equivale a decir que esa cualidad es exigible a todas las causales de revisión.

24. Pero cuando el recurrente se basa en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, como avancé antes, aplican algunas exigencias de admisibilidad adicionales. Estas son:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable*[,] *de modo inmediato y directo*[,] *a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

25. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 añade todavía otro requisito:

> *La revisión por la causa prevista en el* [n]*umeral 3) de este artículo s*[o]*lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando* [e]*ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

26. En efecto, las exigencias de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, independientemente de la causal en la que se sustente, lo hacen mínimamente un recurso extraordinario, pero cuando se sustenta en la tercera causal, este paquete adicional de requisitos de admisibilidad lo convierten, además, en un recurso especial, excepcional y subsidiario. Todo este conjunto de características nos permite afirmar que estamos frente de un recurso que es particularmente exigente. Y lo es con razón: es un recurso que está llamado a cuestionar lo que ha sido decidido con firmeza por el Poder Judicial. Es un recurso de revisión que, entonces, en esa medida, coloca en tensión a la seguridad jurídica.

27. De hecho, esto ya había sido advertido por el propio legislador en las consideraciones novena y décima de la Ley 137-11. Nótese que si bien los congresistas vieron la necesidad de «establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional», esto debía hacerse «siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica». Además, añadieron que

> *el* [a]*rtículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

28. Es, pues, considerando todo lo anterior que sostengo que cuando el Tribunal Constitucional se adentra a revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional, debe ser procesalmente meticuloso, riguroso, exigente. De lo contrario, corre el riesgo de innecesariamente colocar en tensión la seguridad jurídica que se deriva de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; elemento, por cierto, esencial e indispensable en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro.

29. De hecho, en su Sentencia TC/0367/15, esta corte expuso que, si bien «el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso», «lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia». Es decir, que «el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial».

30. Aclarado esto, se revela que, en la evaluación de un recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional debe seguir, clínicamente, un orden lógico procesal. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), lo primero que debe hacer esta corte es evaluar si el recurso de revisión se presentó dentro del plazo que para ello fija la norma. En efecto, el artículo 54.1 de la Ley 137-11 señala que el recurso de revisión constitucional debe presentarse dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la decisión jurisdiccional que se pretende impugnar.

31. Una vez verificado que el recurso de revisión constitucional se presentó a tiempo, lo segundo que el Tribunal Constitucional debe hacer es constatar si la decisión jurisdiccional impugnada cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Posteriormente, en caso afirmativo, la corte debe identificar bajo cuál o cuáles causales el recurrente ha presentado su recurso de revisión; momento en el cual deberá asegurarse que los argumentos presentados por el recurrente son lo suficientemente claros, precisos y coherentes para poder ser contestados en una etapa de fondo.

32. En principio, hasta ahí llega el examen de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, si el recurrente lo sustenta en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, relativo a la violación de derechos fundamentales, entonces el Tribunal Constitucional deberá tomar pasos adicionales. Deberá examinar, uno por uno, los tres literales y el párrafo que componen el referido artículo 53.3: (a) ¿El recurrente solicitó la protección del derecho fundamental vulnerado en cuanto tomó conocimiento de su vulneración? (b) ¿El recurrente agotó todos los recursos que tenía disponible en búsqueda de proteger el derecho fundamental vulnerado? (c) ¿Esa vulneración es imputable, de manera

inmediata y directa, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación del derecho fundamental se produjo? (párrafo) ¿El asunto es constitucionalmente relevante y trascendente?

33. Lo anterior pone de manifiesto que si el recurso de revisión constitucional se fundamenta, por ejemplo, solo en la primera o segunda causal —en los numerales 1 o 2— del artículo 53 de la Ley 137-11, no tiene que estar el Tribunal Constitucional examinando los requisitos adicionales de admisibilidad que exige la tercera causal —el numeral 3— del mencionado artículo 53. Sencillamente, no le son aplicables. El único requisito de admisibilidad —en adición al plazo y la motivación clara, precisa y coherente del recurso de revisión, por supuesto— que comparten las tres causales de revisión del artículo 53 es la necesidad de que la decisión jurisdiccional impugnada tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

34. Porque no vienen al caso concreto, no veremos aquí todos estos requisitos en detalle. Para ello, me remito a la postura particular que desarrollé en la Sentencia TC/0362/24. En cambio, solo abordaré la identificación de la causal de revisión (§ 2).

2. La identificación de la causal de revisión

35. Repito: Luego de verificar que el recurso de revisión constitucional se interpuso dentro del plazo que, para ello, contempla la Ley 137-11 en su artículo 54.1 y que, en adición, se presentó en contra de una decisión jurisdiccional que cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo siguiente que debe hacer el Tribunal Constitucional es asegurarse de que el recurso de revisión constitucional se ha sustentado en al menos una de las tres causales que identifica el artículo 53. Como ya vimos, estas son: (1) cuando la decisión

declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

36. En principio, basta con constatar lo anterior. Sin embargo, la elección de la causal debe ser «invocada e imputada en forma precisa» (TC/0276/19). Esto se conecta con el artículo 54.1 de la Ley 137-11, que también especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esa motivación implica que

> *la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.* (TC/0921/18)

37. Dicho de otra manera,

> *la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.* (TC/0605/17)

38. Más específicamente,

> *los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar,*

> *de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.* (TC/0392/22)

39. Es, pues, partiendo de lo anterior que no basta con que el recurrente indique la causal en la que se sustenta su recurso de revisión, sino que debe motivar, de forma clara, precisa y coherente, cómo se configura y cumple tal causal, de manera que coloque al Tribunal Constitucional en condiciones de contestar en fondo adecuadamente sus argumentos. Por ejemplo, refiriéndose a la primera causal —al numeral 1— del artículo 53, el recurrente debe argumentar por qué la declaración de inconstitucionalidad que hizo un órgano jurisdiccional fue incorrecta; en cuanto a la segunda causal —al numeral 2— del artículo 53, debe identificar el precedente del Tribunal Constitucional que considera desconocido y señalar cómo y por qué el órgano jurisdiccional se apartó de él; y, en cuanto a la tercera causal —al numeral 3— del artículo 53, debe señalar el derecho fundamental que considera vulnerado y cómo y por qué se produjo tal violación.

40. En ese sentido, si el recurrente se limita a mencionar la causal, sin argumentar adecuadamente cómo se configura, el Tribunal Constitucional no puede —lógicamente— contestar sus alegatos en fondo. De ahí que se impone decidir la inadmisibilidad del recurso de revisión.

41. Hasta aquí, en principio, llega el examen de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, como vimos anteriormente, si el recurrente sustenta su recurso de revisión en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, es decir, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, el legislador incorporó unos requisitos de admisibilidad adicionales.

3. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando se ha producido una violación de un derecho fundamental

42. Si el recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, el legislador ha condicionado su admisibilidad a cuatro exigencias adicionales: (1) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en cuanto el recurrente haya tenido conocimiento de ello; (2) que, en búsqueda de proteger su derecho fundamental, el recurrente haya agotado todos los recursos que tenía a su disposición; (3) que la vulneración del derecho fundamental sea imputable, de manera inmediata y directa, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación se produjo; y (4) que el asunto revista especial trascendencia o relevancia constitucional.

43. Realmente, al examinar el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales basado en esta particular —en la tercera— causal, podríamos decir que estamos frente a una especie de amparo en la medida que persigue la protección de derechos fundamentales. De hecho, ese es el nombre que recibe en España: «recurso de amparo constitucional». Sin embargo, a diferencia del amparo ordinario dominicano, que pretende subsanar las violaciones de derechos fundamentales cometidas por *cualquier* persona, la tercera causal —el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 se enfoca, solamente,

únicamente, exclusivamente, en los derechos fundamentales vulnerados *por* los órganos jurisdiccionales; y no de cualquier forma, por cierto, sino «de modo inmediato y directo» y «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso». Es lo que se lee, textualmente, expresamente, explícitamente, del literal c) de la mencionada causal (artículo 53.3.c).

44. Considerando lo recién precisado, este es el único requisito de admisibilidad de los tres literales de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 —es decir, el literal c)— que, a mi juicio, tiene una condición material o sustancial. Esto porque define y le da sentido a esta causal. Así, no basta con que exista una violación de un derecho fundamental, sino que haya sido el órgano jurisdiccional el que la haya producido de una forma directa e inmediata. El resto de los requisitos —aunque igual de importantes— suponen condiciones formales que dependen del propio recurrente: haber solicitado al órgano jurisdiccional que proteja o subsane el derecho fundamental tan pronto el recurrente haya tenido conocimiento de su vulneración; y haber agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente en procura de la protección del derecho fundamental.

45. Dicho lo dicho, tampoco veremos aquí —porque no vienen al caso concreto— la tercera exigencia de admisibilidad, contenida en el literal c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11. Considero que el Tribunal Constitucional la evaluó correctamente. Para ello, me remito, de nuevo, a la postura particular que desarrollé en la Sentencia TC/0362/24. En cambio, solo abordaré la exigencia de haber invocado previamente el derecho fundamental vulnerado y de haber agotado todos los recursos disponibles. Por su cercanía, desarrollo jurisprudencial y relación, abordaré esto conjuntamente (§ 3.1). Finalmente, me referiré a la especial trascendencia o relevancia constitucional (§ 3.2).

3.1. Previa invocación del derecho fundamental vulnerado y agotamiento de todos los recursos disponibles

46. Tal como hemos visto, los literales a) y b) de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 requieren que «el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma», y que «se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada»:

> *En efecto, la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales requiere que, antes de acudir al Tribunal Constitucional, el recurrente le haya pedido a la jurisdicción ordinaria que proteja el derecho fundamental que se cuestiona, que el recurrente haya agotado todos los recursos disponibles para obtener esa protección y que, sin embargo, el derecho fundamental en juego no haya sido subsanado por el órgano jurisdiccional.* (TC/0919/23)

47. En su Sentencia 224/1999, el Tribunal Constitucional de España se pronunció sobre esta exigencia de invocación previa:

> [U]*na de las varias circunstancias que, como presupuestos de la admisibilidad de pretensión de amparo, sirven de protección a su talante subsidiario, como ultima ratio para garantizar los derechos fundamentales, cuya primera línea de defensa son los* [j]*ueces y* [t]*ribunales que componen el Poder Judicial, consiste en la alegación de haberse puesto en peligro o lesionado cualesquiera de aqu*[e]*llos, el que se aduzca en sede judicial y cuya vulneración actúe como soporte de la protección que se pida al Tribunal Constitucional, para que el juzgador, en su ámbito propio, puede remediar por sí mismo la*

violación del derecho o libertad fundamental, a cuyo efecto ha de brindársele la oportunidad de tal subsanación, haciendo innecesario así el acudir al amparo.

48. En su Sentencia 4/2000, nuestro homólogo español también expresó lo siguiente:

> *Este Tribunal ha venido destacando de forma reiterada la transcendencia del estricto cumplimiento del referido requisito procesal. Se trata de un requisito que no es meramente formal o rituario, sino que se articula en razón de una finalidad evidente, como es la garantía del principio de subsidiariedad en la actuación de este Tribunal respecto de la tutela judicial de los derechos fundamentales de los órganos jurisdiccionales ordinarios* […]. *Esta finalidad requiere, no s*[o]*lo la necesidad de invocar el derecho lesionado, sino también la de hacerlo en tiempo, es decir,* […] *«tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello».*

49. En ese sentido,

> [l]*a finalidad de este requisito es doble*[:] *primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes*[;] *y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que*

debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal. (TC/0072/15)

50. En nuestra Sentencia TC/0919/23 dijimos lo siguiente:

9.20. Lo que se busca con ello es que el derecho fundamental sea protegido lo más pronto posible y por la vía jurisdiccional ordinaria, el juez natural, que está apoderado del caso. Se busca, además, que las actuaciones ante esta sede constitucional estén restringidas a aquellos asuntos que lo ameriten, pues, de lo contrario, el recurso de revisión constitucional correría el riesgo de convertirse en una especie de casación, supercasación o nueva —tercera o cuarta— instancia a la que acudirían todas las partes envueltas en un conflicto judicial para dar solución a situaciones que bien pudieron ser atendidas antes con mayor eficacia. […]

9.21. Esto supone que el Tribunal Constitucional tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que ahora pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta. Lo que se infiere de ello es que no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso de revisión constitucional, sino que la violación del derecho fundamental se haya denunciado durante el conocimiento de ese proceso previo, de una forma tal que se haya puesto a la jurisdicción ordinaria en condiciones de repararlo.

51. Como se desprende, el agotamiento de todos los recursos que el recurrente tenía a su disposición está íntimamente vinculado con la invocación del derecho fundamental vulnerado. Esto porque si el derecho fundamental no es protegido por la jurisdicción ante la cual se invocó, el recurrente está en el deber de

recurrir la decisión a través de las vías correspondientes para obtener su subsanación. Es por ello que el Tribunal Constitucional español ha dicho, en su Sentencia 171/1992, que si el derecho fundamental es transgredido, por ejemplo, en primera instancia, «el momento procesal oportuno para efectuar la invocación en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente posterior a aquel en que se produzca la pretendida lesión, sin perjuicio en su caso de reiterarla en la posterior cadena de recursos». De ahí que, solo si ninguno de los órganos jurisdiccionales protegió el derecho fundamental cuando se le pidió, es que las puertas del Tribunal Constitucional se abren. En esos términos lo dijo la alta corte española en su Auto 82/1981:

> *el espíritu y la letra de dicha disposición significa que el Tribunal Constitucional está abierto solamente cuando las resoluciones judiciales correspondientes no remedien la violación constitucional denunciada primeramente ante los* [j]*uzgados y* [t]*ribunales que integran el* [P]*oder* [J]*udicial y si se dan además los otros requisitos previstos*[.]

52. Más específicamente,

> *el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el*

> *cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.* (TC/0121/13)

53. Partiendo de todo lo anterior, se colige que si el recurrente alega, por ejemplo, que su derecho fundamental fue vulnerado en primera instancia, pero no colocó a la corte de apelación o, posteriormente, a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de reparar ese derecho fundamental, el recurrente no ha cumplido con el literal a) de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11. De igual manera, si el recurrente alega, por ejemplo, que su derecho fundamental fue vulnerado en primera instancia, pero no apeló, está impedido de acudir al Tribunal Constitucional por incumplir con el literal b) de la tercera causal del artículo 53.

54. Nótese lo exigente que es, entonces, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que, incluso satisfaciéndose todos estos requisitos, incluido el literal c), la Ley 137-11 añade todavía otro más en el párrafo del artículo 53: que el asunto sea constitucionalmente trascendente o relevante.

3.2. Especial trascendencia o relevancia constitucional

55. Si bien la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido incorporada en muchas jurisdicciones como un requisito de admisibilidad para «evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo» (TC/0085/21), es decir, por razones fácticas o cuantitativas, no menos cierto —ni menos importante— es

que dicha figura también encuentra su propósito en razones institucionales o cualitativas. Esto último se debe, entre otros, a la naturaleza, misión y rol especial y extraordinario del Tribunal Constitucional, particularmente cuando se adentra a revisar decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Así lo hemos manifestado:

> *se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea utilizada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional.* (TC/0040/15)

56. Además,

> [e]*sto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.* (TC/0104/15)

57. En Colombia, la Corte Constitucional ha juzgado, en su Sentencia T-101/24, que [e]*l objeto de la acción de tutela no puede ser reabrir debates concluidos en el proceso judicial originario, pues el mecanismo de*

amparo constitucional no es una tercera instancia, ni remplaza los recursos que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de las partes.

58. En ese sentido,

> *el Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de revisión no solo se pone en tensión —como ya dijimos— la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino también lo constitucional con lo legal, lo especial con lo ordinario; y la especial trascendencia o relevancia constitucional es una figura que está llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno.* (TC/0489/24)

59. Por esto, en su Auto 145/1983, el Tribunal Constitucional de España juzgó que el Tribunal Constitucional

> *no se trata de una jurisdicción que juzgue de la legalidad, misión específicamente otorgada por las leyes a la jurisdicción de los* [t]*ribunales ordinarios, y mucho menos que el TC sea una jurisdicción de equidad que tenga como misión corregir aquellos fallos de los* [t]*ribunales en que la aplicación estricta de la letra de la ley no haya tenido en cuenta las consecuencias en otros órdenes de valores. En otras palabras*[,] *que el TC no es una nueva instancia referida a la jurisdicción ordinaria.*

> *El TC tiene su competencia limitada*[,] *y concretamente en el recurso de amparo su misión es juzgar sobre la constitucionalidad o no de las presuntas violaciones de derechos y libertades originados por disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos* […]

60. En otras palabras, nuestro homólogo español ha destacado, en su Sentencia 24/1990, que no es una «instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria, para lo cual un Tribunal Constitucional carece de jurisdicción». De hecho, nosotros lo hemos dicho en términos similares. Por ejemplo, en nuestra Sentencia TC/0152/14 inadmitimos un recurso de revisión sobre la base de que

> *los argumentos planteados por la parte recurrente*[] *se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación* […]*, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene inadmisible.*

61. En definitiva, nuestro homólogo español juzgó, en su Auto 420/1985, que:

> *la vía del recurso de amparo no es la apropiada, en términos generales, para solicitar la modificación de la interpretación judicial de una norma incorporada a nuestro ordenamiento, con rango legal,* […] *por tratarse de un tema de mera legalidad que corresponde en su conocimiento y decisión a los* [t]*ribunales comunes* […] *y sobre cuya función no actúa el control, ni puede operar como una nueva instancia revisora este órgano constitucional, salvo que de la citada interpretación jurisprudencial resultase una discriminación contraria a*

> *la Constitución, en relación a los derechos fundamentales o libertades públicas con ella protegidos* […] *en perjuicio de quien recurre, pues s*[o]*lo entonces podría aqu*[e]*lla ser revisada en el caso concreto por el Tribunal Constitucional*[.]

62. Este Tribunal Constitucional lo ha dicho en términos similares: *la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad.* (TC/0581/18)

63. Así, en nuestra Sentencia TC/0040/15 también refrendamos el criterio de nuestro homólogo español, expuesto en su Auto 773/1985, de que la misión del Tribunal Constitucional

> *no es extensible a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que*[,] *en definitiva*[,] *supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los* [j]*ueces y* [t]*ribunales comunes*[.]

64. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho, en su Sentencia SU-033/18, que «su cometido está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales». Por eso ha juzgado, en su Sentencia C-590/05, que «el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional[,] so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a

otras jurisdicciones», de manera que «el juez de tutela debe indicar[,] con toda claridad y de forma expresa[,] porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes». Además, ha dicho, en su Sentencia SU-573/19, que

> *la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción prima facie desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel.*

65. En otros términos, así lo expresó dicha corte en su Sentencia T-101/24:

> *La acción de tutela debe suponer un debate jurídico en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. Para tales efectos, no basta con invocar, de manera genérica, la protección de derechos fundamentales o reprochar facetas concretas del debido proceso, sino que es necesario evidenciar que la cuestión reviste una clara, marcada e indiscutible relevancia constitucional, más allá de las denuncias que nominalmente incluya la solicitud de amparo.*

66. De hecho, el asunto es tan importante que la Ley 137-11 se ha encargado de precisar que cuando el Tribunal Constitucional retenga que un asunto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar claramente por qué. Así lo dispone el párrafo II del artículo 31: *En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.*

67. Aclarado esto, nuestro homólogo colombiano también ha dicho, en su Sentencia SU-128/21, que la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene tres finalidades:

> *(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales*[;] *y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.*

68. En efecto,

> *a través de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como su propio destino institucional, conserve su naturaleza, misión y rol; evita convertirse en una nueva instancia o corte de casación, al tiempo que previene incurrir en situaciones que den lugar a tensiones o choques innecesarios de jurisdicciones; y, por último, disminuye los riesgos de sucumbir ante la sobrecarga jurisdiccional que, por su naturaleza, tiende a arropar a jurisdicciones como la nuestra.* (TC/0489/24)

69. Dicho lo anterior, se desprende que el artículo 53 de la Ley 137-11 no define qué es la especial trascendencia o relevancia constitucional. Se trata, entonces, de una «noción abierta e indeterminada» (TC/0010/12). No obstante, el artículo 100 especifica que esta cualidad «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta

protección de los derechos fundamentales». Cabe recordar acá que hemos indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al recurso de revisión de sentencias de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).

70. Asimismo, en un esfuerzo por determinar este concepto, este Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de enunciativamente numerar, en su Sentencia TC/0007/12, aquellos casos que revisten esta cualidad. En esa decisión precisamos que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a escenarios o supuestos,

> *1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

71. Sin embargo, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional reconoció, tras una lectura detenida del artículo 100 de la Ley 137-11, que, en nuestro ordenamiento jurídico, «la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene una doble connotación: una objetiva y otra subjetiva». Lo segmentamos de la siguiente manera:

(1) Dimensión objetiva, abstracta o general, en el sentido de que trasciende de lo singular o individual, orientada a la:

(a) interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución; o

(b) determinación y alcance de los derechos fundamentales.

(2) Dimensión subjetiva, particular, singular o individual, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.35. De hecho, esta dimensión subjetiva, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales, cobra más sentido cuando se recuerda que la especial trascendencia o relevancia constitucional es una exigencia de admisibilidad aplicable para (1) los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, que tiene como eje la protección de derechos fundamentales; y (2) los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales basados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que es cuando hay una violación de un derecho fundamental.

72. En complemento de ello, este Tribunal Constitucional añadió que:

desconocer esta dimensión subjetiva de la especial trascendencia o relevancia constitucional implica olvidar que, conforme el artículo 184 de la Constitución, el rol de este Tribunal Constitucional no es solo garantizar la supremacía de la Constitución y la defensa del orden constitucional, sino, también, la protección de los derechos fundamentales. (TC/0489/24; corchetes omitidos)

73. Partiendo de lo anterior, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional «revisitó» los escenarios o supuestos trazados originalmente en la Sentencia TC/0007/12 «para, en adición a ellos, incorporar la dimensión subjetiva que reviste la especial trascendencia o relevancia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, así como para adecuarlos, en mejor medida, a la apreciación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11». De ahí que juzgamos que:

> *un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:*
>
> *(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;*
>
> *(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;*
>
> *(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;*
>
> *(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal*

> *Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.*

74. Esa incorporación significa que, por menos relevante o trascedente que pueda ser un recurso de revisión en cuanto a la dimensión objetiva, abstracta o general, sea, por ejemplo, porque el asunto envuelto ya haya sido ampliamente definido o aclarado por el ordenamiento jurídico y, por ello, no implique ningún desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, de todos modos, deberá admitir el recurso de revisión si detecta en el caso concreto una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales que, para su reparación, amerite su intervención. La relevancia o trascendencia constitucional recaería, entonces, en su dimensión subjetiva, orientada, pues, a la protección de los derechos fundamentales en el caso concreto.

75. Lo dicho también supone que, en la fase de admisibilidad de un recurso de revisión, el Tribunal Constitucional debe identificar,

> *los hechos y los planteamientos jurídicos del caso, y también con los problemas jurídicos que de dicho caso se derivan respecto de la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales; cuestiones puntuales sobre las cuales está referida la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional.* (TC/0489/24)

76. Como se colige de ello, estos planteamientos jurídicos deben tener una marcada importancia constitucional. En efecto,

> *el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales encuentra su límite —entre otros— allí cuando pretende utilizarse como un recurso ordinario, como un nuevo recurso de casación o como sinónimo de una nueva instancia del Poder Judicial, procurando la valoración de pruebas o de hechos o la ventilación de asuntos de legalidad ordinaria o que no van más allá de la mera legalidad.* (TC/0489/24)

77. De ahí que la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido, en su Sentencia SU-134/22, que «los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de las normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional». En ese sentido, también ha señalado en la referida decisión que la irrelevancia o intrascendencia constitucional de un asunto queda en evidencia (1) «cuando la discusión se limit[a] a la simple determinación de aspectos legales de un derecho», como lo es la «correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de esta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales»; o (2) «cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico porque se trata de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas».

78. En adición, en nuestra Sentencia TC/0040/15 hicimos nuestra la crítica del Tribunal Constitucional español, contenida en su Sentencia 105/1983, de la «constante pretensión» de las partes de que, a través de este tipo de recurso, se ponga,

> *en revisión prácticamente en su integridad el proceso* […]*, penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas, y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo*

constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión, incluso planteando cuestiones que exceden de las posibilidades de esas vías, y todo ello a pesar de la claridad de la normativa aplicable al proceso de amparo, y de haberse puesto de relieve por la doctrina de este Tribunal[] *que* […] *el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes,* […] *en consonancia con todo lo cual, a la hora de articular el recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial, se establece que en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional de los hechos que dieron lugar al proceso en que se hayan producido las invocadas violaciones de derechos o libertades* […]*, y, todavía más precisamente si cabe, que en esta clase de recursos la función del Tribunal Constitucional se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, mas absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales* […]*, porque* […] *en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.*

79. Haciendo, entonces, un acopio de todas estas precisiones, en nuestra Sentencia TC/0489/24, señalamos, a modo ejemplificativo y enunciativo, algunos escenarios o supuestos que revelan la intrascendencia o irrelevancia constitucional de un recurso de revisión, tales como cuando:

(1) el conocimiento del fondo del asunto:

(a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;

(b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;

(2) las pretensiones del recurrente:

(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;

(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;

(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;
(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;

(3) el asunto envuelto:

(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;

(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;

(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;

(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

80. Finalmente, esta corte también precisó que,

> *si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.* (TC/0489/24)

81. Entonces, teniendo presente todas estas aproximaciones, que, a mi juicio y con el debido respeto a mis colegas, debieron ser tomadas en cuenta por el Tribunal Constitucional al referirse a la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, veamos ahora el caso concreto.

4. Sobre el caso concreto

82. En este caso, la recurrente presentó su recurso de revisión constitucional con base en dos causales distintas: (1) la supuesta vulneración de los precedentes del Tribunal Constitucional, es decir en el artículo 53.2 de la Ley 137-11; y (2) en la supuesta violación de un derecho fundamental, es decir, en el artículo 53.3. En este punto, era necesario que el Tribunal Constitucional —como vimos antes— evaluara que ambas causales estuvieran suficientemente sustentadas para ser contestadas en fondo. Dadas las marcadas diferencias entre ambas, el examen no podía hacerse de otra forma que por separado. Este análisis, sin embargo, está ausente, con particular notoriedad respecto de la primera de estas dos causales de revisión.

83. En efecto, nótese que mis colegas se conformaron con juzgar que «en el presente caso, la parte recurrente fundamenta[ba] su recurso en: a) violación al precedente de la Sentencia TC/0394/2018, lo cual implica[ba] la admisibilidad con respecto a esta causal». Acto seguido, la mayoría del Pleno se adentró a examinar las exigencias de admisibilidad que, para la tercera causal de revisión —para el numeral 3— del artículo 53, exige la Ley 137-11. Ello revela, entonces, que no hubo examen alguno para constatar si la recurrente sustentó debidamente o no la configuración de la segunda —y, dicho sea de paso, tampoco la tercera— causal de revisión constitucional. En efecto, como ya vimos antes, no basta con alegar —como lo dio por válido, erróneamente, el criterio mayoritario— la violación de un precedente o de derechos fundamentales para que el recurso de revisión sea admisible. Hay —y había— que confirmar que el alegato estaba adecuadamente sustentado.

84. Ciertamente, cuando se alega la configuración de tal causal —de la segunda, relativa a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, hemos indicado que esta corte «no tiene que detenerse a hacer un análisis

exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso» (TC/0550/16). Sin embargo, esta precisión del «análisis exhaustivo» debe interpretarse en contraste con las exigencias de admisibilidad adicionales que traza la tercera causal —el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11. En efecto, esta última causal —la tercera— requiere —como también ya vimos— la satisfacción de cuatro requisitos de admisibilidad *adicionales* —los contenidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo— que, en cambio, no son exigidos para la segunda causal —el numeral 2— del artículo 53. Naturalmente, esto necesariamente implica que el examen de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional sustentado en el numeral 2 del artículo 53 sea menos exigente que uno basado en el numeral 3. Pero ello no significa, en lo absoluto, que el análisis no deba reflejar que el recurrente mínimamente ha colocado al Tribunal Constitucional en condiciones de determinar, en la etapa de fondo, si se configura aquella contradicción o violación al precedente invocado.

85. Entonces, para admitir el recurso de revisión constitucional respecto de dicha causal, no basta con que el recurrente alegue que «se violó un precedente del Tribunal Constitucional»; y no basta tampoco que enumere la sentencia en la que se recoge el precedente. La argumentación debe ir más allá. En términos generales, «un precedente implica la adopción de una regla que debe aplicarse a un grupo de casos o a casos similares, esto es, un mandato respecto de qué solución deben tomar los poderes del Estado ante una situación particular» (TC/0388/24). De ahí que para este Tribunal Constitucional referirse, en fondo, a un recurso de revisión constitucional basado en la segunda causal —en el numeral 2— del artículo 53 de la Ley 137-11, no basta con que el recurrente mencione la sentencia de esta corte que, a su juicio, considera desconocida, sino que debe identificar el precedente, esto es, la *ratio decidendi*, y, en adición, debe señalar cómo y por qué el órgano jurisdiccional se apartó de él. Dicho de otra manera, el recurrente debe agotar un ejercicio argumentativo en el cual

correlacione los hechos de ambos casos y cómo la solución jurídica de este se aparta de la dada en la otra.

86. Por un lado, este examen fue enteramente omitido por la mayoría del Pleno. Tal es la omisión de mis colegas que, al referirse al fondo del asunto, la mayoría del Pleno ni siquiera abordó la supuesta violación del precedente. Sencillamente, la dejó de un lado sin explicar por qué; explicación que debió hacer en la fase de admisibilidad. En esa medida, el Tribunal Constitucional incurrió en una omisión o falta de estatuir.

87. Por otro lado, de haberse agotado este análisis, habría arrojado que no se satisfacía. Y es que, a pesar de que el recurrente así lo alegó, su argumentación al respecto no traspasó de lo siguiente:

> *Respecto al numeral 2 del artículo 53, la sentencia impugnada en Revisión Constitucional traspasa diversos precedentes dados por el Tribunal Constitucional, especialmente en lo que tiene que ver con la composición del núcleo duro del Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva, y varios su derechos integrantes del mismo, como ocurre con el otorgamiento de una sentencia fundada en Derecho, la legalidad de la prueba en que sostiene el fallo judicial, el respeto a los principios elementales del procedimiento, como la presunción de inocencia o la computación adecuada de los plazos procesales, la motivación en el marco del debido proceso, la interpretación conforme a la Constitución, entre otros que han sido definidos y reiterados por este Tribunal Constitucional. De conformidad a la norma procesal, la sola violación de uno de los precedentes que se refieren a estos aspectos, y que serán oportunamente enumerados y desarrollados en la presente instancia, es causal suficiente para la revisión de la sentencia que los transgrede y su inmediata anulación.*

88. En efecto, el resto del escrito contentivo del recurso de revisión está dedicado a sustentar la otra —la tercera— causal de revisión; momento en el cual el recurrente cita varias sentencias de este Tribunal Constitucional. Si se examina detenidamente, el recurrente lo que hacía era referencia a los pronunciamientos relevantes de esta jurisdicción respecto de los derechos fundamentales denunciados. Pero citar sentencias no es suficiente para superar la segunda causal de revisión. Considero, entonces y con el debido respeto a mis colegas, que tal argumento o medio de revisión debió ser desechado o descartado en la fase de admisibilidad.

89. Por otro lado, el recurso también se sustentó en la tercera causal de revisión —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales. Como vimos anteriormente, en esa particular causal de revisión, la violación del derecho fundamental debe ser invocada por el recurrente en cuanto tuviera conocimiento de ella. En adición, de no haber sido reparada, el recurrente debe agotar todos los recursos que tenga disponible dentro de la jurisdicción ordinaria en búsqueda de su subsanación. De lo contrario, el artículo 53.3.a —en el primer caso— y el artículo 53.3.b —en el segundo— sanciona el recurso de revisión constitucional con su inadmisibilidad.

90. Al examinar la satisfacción de ambas exigencias de admisibilidad, el criterio mayoritario juzgó que,

> [e]*n tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a), relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente, queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva y la falta de una debida motivación, le es atribuida a la decisión tomada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y no podía ser invocada*

previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 13711, sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, este también se encuentra satisfecho al tratarse de una decisión sobre la cual no existen disponibles recursos ordinarios posibles, por haberse agotado todas las vías ordinarias y extraordinarias dispuestas en las leyes, por lo que adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pueden ser recurridas en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

91. Considero que tal apreciación es errónea, si bien, en este caso, ambas exigencias de admisibilidad sí quedaban satisfechas, a pesar de que la mayoría del Pleno no supo —quizás por un ejercicio mecánico o rutinario— explicarlo. Sospecho que ello tiene su origen con la Sentencia TC/0123/18. Lo explico a continuación, no sin antes resaltar la contradicción que supone decir —al referirse al artículo 53.3.b— que «no exist[ían] disponibles recursos ordinarios posibles, por haberse agotado todas las vías ordinarias y extraordinarias dispuestas en las leyes». La contradicción recae en que, si se agotaron todos los recursos que había disponible, era porque, precisamente, había recursos posibles. La «satisfacción» solo puede darse por una de esas dos conclusiones: o no había recursos disponibles para proteger el derecho fundamental o sí había recursos disponibles y estos se ejercieron.

92. En fin, que, hipotéticamente hablando, es perfectamente posible que el derecho fundamental que se invoca haya sido vulnerado por un órgano jurisdiccional frente al cual no existen recursos disponibles para atacar la decisión en procura de lograr la subsanación del derecho. Imagínese el caso, por

ejemplo, de que la violación del derecho fundamental haya sido producida con la emisión de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia en el marco de un recurso de casación. Lógicamente, no es posible que el recurrente pueda invocar, ante la jurisdicción ordinaria, la protección del derecho fundamental ni tampoco recurrir la decisión rendida. La única vía que tiene para ello es, pues, el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

93. Esa situación particular fue una que, sencillamente, el legislador no previó ni reguló. Ante esa imprevisión y en aras de proteger el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, la justicia constitucional debe apoyarse de los principios rectores de accesibilidad, efectividad y favorabilidad, consagrados por el artículo 7 de la Ley 137-11 en sus numerales 1, 4 y 5. Consciente de esas situaciones, el Tribunal Constitucional de España ha dicho, en su Sentencia 50/1982, que este requisito,

> *ha de ponerse en relación con su finalidad, que es la de someter al Juez que conoce del proceso, o al que está atribuida otras instancias o recursos útiles para remediar la vulneración constitucional, los motivos susceptibles de fundar el amparo, con el designio de introducir en el debate de que conoce el Juez o Tribunal los motivos referentes al derecho constitucional que se reputa vulnerado y, en su caso, propiciar que se remedie en la instancia o en los recursos la vulneración de tal derecho. Cuando la violación se imputa a la decisión que pone fin al proceso, sin que existan otras vías jurisdiccionales útiles, es claro que no hay oportunidad procesal para la invocación, deviniendo inexigible tal requisito.*

94. En esa misma línea, en la Sentencia TC/0057/12, este Tribunal Constitucional determinó que era imposible para el recurrente invocar formalmente la violación del derecho fundamental en el proceso porque «la

lesión cuya reparación se reclama[ba] la ha[bía] producido una decisión judicial que […] pon[ía] fin al proceso, por lo que la recurrente no ha[bía] tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo». En vista de ello, este tribunal determinó que, ante esa situación, el requisito del artículo 53.3.a «deviene en inexigible». Y dijimos que lo mismo ocurre respecto del artículo 53.3.b, pues *si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

95. De esa manera, el Tribunal Constitucional dio origen a la llamada «doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización» (TC/0039/15). No obstante, durante su trayectoria, aunque basándose en esa misma lógica, este tribunal variaba inadvertidamente la terminología e indicaba que los requisitos de los literales a) y b) del artículo 53.3 se cumplían o no, se satisfacían o no, o eran exigibles o no. De ahí que, en la Sentencia TC/0123/18, introduciendo la modalidad de sentencias unificadoras, el tribunal optó, en lo adelante, «por determinar si los requisitos de admisibilidad […] se encuentran *satisfechos* o *no satisfechos*, de acuerdo con las particularidades del caso». En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente: *el Tribunal asumirá que se encuentran* satisfechos *cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

96. A mi juicio, esto ha dado lugar a que el Tribunal Constitucional, en un ejercicio mecánico o rutinario, dé por satisfechos los literales a) y b) del artículo 53.3 con tan solo ver que la decisión jurisdiccional recurrida haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia o, dependiendo del procedimiento en cuestión,

por el órgano de cierre. Ello ha dado lugar a errores como el que se vislumbran en este caso.

97. Por esas razones, considero que el Tribunal Constitucional debe referirse nuevamente al tema para retomar la doctrina de los requisitos inexigibles desarrollada a partir de la Sentencia TC/0057/12 y hacer algunas precisiones que construyan sobre la base asentada en la Sentencia TC/0123/18, de manera tal que continúe proporcionando mayor claridad sobre el criterio que tiene este Tribunal Constitucional respecto de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11.

98. Como ya hemos visto, los requisitos que contiene la tercera causal de revisión —el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 son filtros que el recurso debe ir superando; y, si no supera alguno, el examen de admisibilidad simplemente se detiene para pronunciar una decisión de inadmisibilidad. De ahí que el referido artículo sea tan preciso al indicar que los requisitos se «cumplan todos y cada uno». Desde mi apreciación, indicar que los requisitos indicados por los literales a) y b) del artículo 53.3 se «satisfacen» cuando, realmente, eran de imposible cumplimiento constituye una imprecisión en cuanto a terminología o uso de lenguaje que vale aclarar o unificar. Esto porque los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando algo es «inexigible» se da cuenta de que es imposible que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

99. Lo cierto es que la «satisfacción» de los requisitos es solo una de dos posibilidades; estas que, a su vez, se enmarcan dentro de una de otras dos posibilidades, todas excluyentes entre sí. Es decir, los requisitos pueden ser:

(1) *inexigibles* porque la violación del derecho fundamental que se invoca fue producida con la última decisión dentro de la jurisdicción ordinaria y no existía manera alguna de solicitar, dentro de aquella jurisdicción, la protección del derecho fundamental ni mucho menos impugnar la decisión que produjo la vulneración, en cuyo caso el requisito o filtro *se supera*; o

(2) *exigibles* porque la violación del derecho fundamental que se invoca fue producida con una acción u omisión que el recurrente podía denunciar dentro de la jurisdicción ordinaria y, además, existían recursos disponibles para procurar la subsanación del derecho. En ese caso, el cumplimiento del requisito:

(a) *se satisface* o *se cumple* porque el recurrente sí invocó la protección del derecho fundamental en cuanto tuvo conocimiento de ello y, además, agotó todos los recursos disponibles para subsanar la vulneración, en cuyo caso el requisito o filtro se supera; o

(b) *no se satisface* o *se incumple* porque, a pesar de haberlo podido hacer, el recurrente no invocó la protección del derecho fundamental en cuanto tuvo conocimiento de ello y/o no agotó todos los recursos que tenía disponibles para subsanar la vulneración, en cuyo caso el requisito o filtro no se supera.

100. Esa es la terminología o sentido —en tanto los sinónimos son válidos— que considero que debe aplicarse. Así, como se ha visto, la conclusión que arroje ese examen o análisis da lugar a que los requisitos o filtros se superen o no.

101. Hecho este análisis, se colige que los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 eran exigibles. Ello se debe a que la violación del derecho fundamental que invocaba el recurrente tuvo lugar con la decisión de primera instancia, en cuanto esta fue la que lo condenó luego de haber transcurrido la duración máxima del proceso penal. En esa medida, el recurrente, entonces, contaba con los recursos de apelación y de casación para subsanar la violación de sus derechos fundamentales.

102. Conforme se colige de lo anterior, los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 no eran inexigibles o de imposible invocación, como erróneamente apreció el criterio mayoritario. Tal es el error de la mayoría del Pleno que los requisitos no solo eran exigibles, sino que fueron incluso satisfechos por el recurrente. Nótese que este apeló y, además, recurrió en casación; y en ambos recursos denunció la mismísima falta —el exceso de la duración máxima del proceso penal— que, a su juicio, dio lugar a la violación de sus derechos fundamentales. Por tanto, aunque sí quedaban satisfechas ambas exigencias de admisibilidad, no era por las razones que retuvo el criterio mayoritario.

103. Por último, la mayoría del Pleno se conformó con precisar que la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto se apreciaba porque el «presente recurso permitir[ía] a este tribunal *ampliar* su criterio sobre el derecho a una justicia oportuna, y también, *continuar desarrollando su criterio* con respecto al plazo de la extinción de los procesos penales» (énfasis agregado).

104. Aunque comparto que este caso revelaba esta cualidad, me distancio de la apreciación del criterio mayoritario. Sostengo que aquella consideración, en cuanto genérica, amplia o vaga, era insuficiente. No reflejaba un problema jurídico ni mucho menos señalaba cómo era importante para la interpretación,

aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

105. Además, el Tribunal Constitucional ha sido, por lo general, consistente y reiterativo en cuanto a sus criterios respecto de la duración máxima del proceso penal y la justicia oportuna como garantía fundamental integradora de la tutela judicial efectiva y debido proceso. Lo mismo aplica para la seguridad jurídica y la importancia de que los órganos jurisdiccionales guarden coherencia en sus posturas o criterios, solo pudiendo apartarse de ellos a través de una adecuada y debida motivación. Ello, por sí solo, daría lugar a la inadmisibilidad del recurso de revisión, tal como fue resuelto en la Sentencia TC/1049/24 y conforme se desprende de los parámetros de la Sentencia TC/0489/24.

106. En efecto, de conformidad con esa última citada sentencia (TC/0489/24), la especial trascendencia o relevancia constitucional de un recurso de revisión queda evidenciada, entre otros, si «el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio», lo cual permite llegar a la conclusión inversa: si el Tribunal Constitucional ya ha establecido su criterio, el asunto —al menos en principio— carecería de esta cualidad; afirmación que es incluso recogida en la citada sentencia cuando precisa que, en cambio, está ausente si «el asunto envuelto ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional».

107. Lo anterior se refleja cuando, al examinar la argumentación de fondo vertida por mis colegas, no se «amplía» ni se «desarrolla» ningún criterio. Nótese cómo se desglosa nuestra sentencia:

- Párrafo 1: Indicación de cuál es la decisión jurisdiccional sometida a nuestro examen y qué decidió.

- Párrafo 2: Transcripción de cuáles son los argumentos del recurrente.

- Párrafo 3: Transcripción de cuáles fueron los fundamentos de la decisión jurisdiccional impugnada.

- Párrafo 4: Transcripción de cuáles son los argumentos de la recurrida.

- Párrafo 5: Indicación de cuándo inició el proceso penal en contra del recurrente y, con base en ello, cuál era la normativa penal aplicable.

- Párrafo 6: Transcripción de un criterio ya fijado por este Tribunal Constitucional.

- Párrafo 7: Transcripción de un criterio ya fijado por la Suprema Corte de Justicia.

- Párrafo 8: Transcripción de otro criterio ya fijado por este Tribunal Constitucional.

- Párrafo 9: Valoración de que, en este caso concreto, el órgano jurisdiccional no proporcionó un análisis detallado que justificara cada una de las dilaciones en el proceso penal.

- Párrafo 10: Transcripción de otro criterio ya fijado por este Tribunal Constitucional.

- Párrafo 11: Transcripción de otro criterio ya fijado por este Tribunal Constitucional.

- Párrafo 12: Reiteración de que la falta de ponderación de las circunstancias que provocaron las dilataciones frente al plazo máximo de duración del proceso penal constituye una violación hacia la garantía de una tutela judicial efectiva y del debido proceso.

- Párrafo 13: Reiteración de que, en este caso concreto, el órgano jurisdiccional no proporcionó un análisis detallado que justificara cada una de las dilaciones en el proceso penal.

- Párrafo 14: Conclusión de que, en vista de lo anterior, acogeremos el recurso de revisión constitucional y anularemos la decisión jurisdiccional impugnada.

108. ¿Dónde está la ampliación o desarrollo jurisprudencial? Sostengo, entonces, con el debido respeto a mis colegas, que la decisión adoptada por la mayoría del Pleno está desconectada de las razones que, en la fase de admisibilidad, identificó para retener la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto. En todo caso, se trata de una reiteración de criterios que no tiene cabida en la apreciación de esta especial e importante cualidad.

109. Ahora bien, considero que este caso sí revestía especial trascendencia o relevancia constitucional. A mi juicio, esta descansaba, más bien, en su dimensión subjetiva, singular o individual. Ello se debe a que un análisis superficial del conflicto revelaba una notoria y manifiesta violación a los derechos fundamentales del recurrente. Esto porque el proceso penal inició el 12 de agosto de 2013, mientras que la sentencia condenatoria —la de primera instancia— se produjo el 10 de abril de 2018, es decir, casi cinco años después cuando, para el caso concreto, el proceso penal no podía —no debía— exceder

de tres años; y esto sin que constara, en las sentencias de apelación ni de casación, una relación detallada y pormenorizada que explicase cuáles dilaciones —casi de dos años— fueron razonables, justificables o atribuibles al imputado.

110. Esta particularidad, por sí sola, ameritaba la intervención del Tribunal Constitucional para reparar el derecho fundamental en cuestión. Entonces, la especial trascendencia o relevancia constitucional no se apreciaba por ninguna cuestión general, objetiva o abstracta que implicase ninguna ampliación de criterios o desarrollo jurisprurencial. Ya esto ha sido claramente establecido por el ordenamiento jurídico. Se apreciaba, más bien, con base en el cuarto escenario o supuesto de la Sentencia TC/0489/24, que transcribo nuevamente a continuación:

> *el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.*

111. En consideración de todo lo dicho, me aparto, con el debido respeto, del tratamiento abordado por la mayoría del Pleno respecto de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional. Por ello, salvo mi voto.

Fidias Federico Aristy Payano, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186[8] de la Constitución y 30[9] de la Ley núm. 137-11, tengo a bien expresar mi voto disidente en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió acoger la revisión, anular la sentencia recurrida y, en consecuencia, remitir el expediente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que resuelva nuevamente el recurso de casación, subsanando el déficit motivacional en el que mis pares entendieron que incurrió esa alta corte, al analizar el pedimento de extinción de la acción penal.

Presento mi disidencia porque entiendo que lo procedente era rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió adecuada y suficientemente las razones en las que fundamentó la improcedencia de la petición de extinción. Obsérvese que la motivación ofrecida en la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00673, dictada el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), respecto a la extinción fue la siguiente:

> *Considerando, que del análisis del medio presentado, así como de los legajos que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios en fecha 12 de agosto de 2013,*

[8] Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.
[9] Artículo 30. Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

mediante resolución núm. 00016/2013, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, cuando le fue impuesta medida de coerción, prolongándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal (plazo legal), debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por las partes del proceso, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejados este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa, lo cual afirmamos tras la verificación del hecho juzgado y la necesidad de cumplir con todas las formalidades que fueron requeridas en las diferentes fases del proceso, que dieron lugar al retardo cuestionado por el recurrente.

Considerando, que las causas e las dilaciones del proceso fueron variadas entre ellas, incidentes presentados por las partes, pedimentos los cuales fueron requeridos por las partes en el proceso y sobre los cuales no existió objeción alguna por lo que el retraso del conocimiento del proceso no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley y, por ende, no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra, violentando así un derecho fundamental que reviste a las partes envueltas en el proceso, a saber víctima o imputado.

Considerando, que hechas las acotaciones mencionadas ut supra y ante lo alegado por el recurrente, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la

posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: ... (Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018).

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputado y victima), tales como actos ajustados al debido proceso, que han sido las causas de aplazamientos; las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contestó adecuadamente lo relativo a la cuestión de la extinción de la acción penal. En este sentido, estimo erróneo que el Tribunal Constitucional anule una decisión con suficiente y clara motivación respecto a la improcedencia de la extinción. Así las cosas, considero que este tema debe ser analizado de manera cuidadosa por los jueces del Poder Judicial y por el Tribunal Constitucional. A los fines de justificar mí voto disidente procederé a dividir la argumentación como sigue: abordaré la conceptualización de la figura de la extinción de la acción penal **(I)**, echaré un breve vistazo a la jurisprudencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre la cuestión **(II)** y, por último, manifestaré la necesidad de conjugar las particularidades del caso con el plazo legal de la extinción de la acción penal y con el plazo razonable **(III)**.

I. Conceptualización de la extinción de la acción penal

La extinción de la acción penal consiste en la culminación del proceso por haber transcurrido el plazo legal, sin que al respecto exista una decisión definitiva. En este sentido, el imputado goza de la prerrogativa de beneficiarse de esta figura; pero es necesario precisar que la Constitución no dispone un plazo para la duración del proceso penal y fue el legislador quien fijó este tope para que los procesos no se vean extendidos a perpetuidad en detrimento de los derechos de los imputados.

La duración máxima de los procesos penales en nuestro ordenamiento jurídico ha sufrido varias modificaciones. Su configuración actual surgió luego del aumento de tres (3) a cuatro (4) años, por medio de la modificación formulada al artículo 148 del Código Procesal Penal por la Ley núm. 10-15, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), cuyo texto dispone lo que sigue:

> ***La duración máxima de todo proceso es de cuatro años***[10]*, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.*

[10] Las negritas son nuestras.

> *La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado*.

El legislador fijó el tiempo para que el Ministerio Público y/o la parte querellante puedan ejercer eficientemente su rol contra el acusado, mientras que en favor de este último se estableció la figura de la extinción de la acción penal por haber trascurrido el plazo máximo del proceso, con la particularidad de que para la materialización de esta figura, no se computan las dilaciones del proceso causadas por el propio imputado. Además, básicamente, lo que procuró el legislador fue poner un límite a los procesos judiciales penales, sin que este límite entorpezca las investigaciones y su sustanciación. (TC/0143/22)[11]

II. Breve vistazo a la jurisprudencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre la cuestión

El Tribunal Constitucional ha precisado cómo debe valorarse la extinción de la acción penal y en algunos casos ha abrazado la tesis asumida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, citaré algunas decisiones dictadas por ambas jurisdicciones, con la finalidad de hacer un breve recorrido sobre la aplicación de la figura de la extinción de la acción penal; a saber:

La Sentencia TC/0549/19, de diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), manifestó lo siguiente:

> *Respecto a este pedimento, se advierte que, mediante la Sentencia TC/0394/18,* ***este colegiado se refirió a las conductas que dentro de un***

[11] Sentencia (TC/0143/22), del trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

> ***proceso penal pueden ser consideradas como dilatorias o abusivas y que inciden en el retraso para el conocimiento del caso o la adopción de una decisión definitiva. En este orden de ideas, dicho fallo también dictaminó que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictada de un fallo definitivo.***

A través de la Sentencia TC/0143/22, de trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), haciendo uso del derecho comparado, el Tribunal Constitucional asumió la postura desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia (en la Sentencia C-067/21), refiriéndose al mismo tema aquí analizado, estableciendo que:

> *29.* ***El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas se concreta en la previsión de plazos de carácter perentorio para adelantar las etapas o actuaciones.*** *La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que el límite a la libertad de configuración del Legislador al fijar términos en procesos penales está dado por la razonabilidad. En particular, la razonabilidad de un plazo de investigación dentro del proceso penal está condicionada por: (i) la naturaleza del delito imputado, (ii) el grado de complejidad de su investigación, (iii) el número de sindicados, y (iv) los efectos sociales que de este se desprendan.*
>
> *30. En síntesis, el derecho al debido proceso supone la garantía de que el proceso penal se adelante en un plazo razonable. Esta prerrogativa*

supone que el Legislador prevea términos judiciales y que aquellos sean razonables. La razonabilidad del término está dada por la existencia de criterios objetivos, que justifiquen su duración.[12]

Posteriormente, en la Sentencia TC/0396/22, de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este colegiado constitucional dictaminó que:

> *12.20* ***Uno de los roles más significativos del proceso penal es salvaguardar la integridad del proceso, esto incluye poder mantener un criterio de debido proceso de cara a la persona que esté subjúdice. Si bien el uso de tácticas dilatorias por un imputado no se contabiliza para el cálculo de duración máxima del proceso–tal y como ha establecido la jurisprudencia ordinaria–, el proceso no puede verse extendido a perpetuidad en este aspecto.***

A su vez, la Suprema Corte de Justicia ha emitido varias decisiones especificando que la aplicación de la extinción de la acción penal debe hacerse atendiendo a la distinción entre lo considerado como plazo legal y lo estimado como plazo razonable. En efecto, mediante la Sentencia núm. 336, de siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020) fue dispuesto lo siguiente:

> *Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes.* ***El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años***

[12] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-067-21.htm

> ***dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación****, mientras que esto no es posible con el plazo razonable****. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso****, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso*.

Recientemente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00071, el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se refirieron a la extinción de la acción penal de la manera que sigue:

> *17. Debe considerarse que la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y sanción de los autores de una conducta ilícita; su propósito es evitar que los procesos penales se prolonguen más allá de lo razonablemente considerado por la Constitución y la ley; por ello, cuando se habla de la extinción de la acción penal debemos considerar lo establecido sobre el principio de plazo razonable, entendiendo que tanto la extinción como el referido principio se encuentra intrínsecamente ligados.*

18. En ese sentido, el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva la sospecha que genera una acusación en su contra; también reconoce el ejercicio de acción o recurso del imputado o de la víctima, siempre observando las disposiciones procesales al respecto.

25. Establecido lo anterior, estas Salas Reunidas consideran oportuno indicar que asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano sobre el tema y explicado en los términos contenidos en esta decisión, de los cuales se puede desprender que la evaluación de la extinción de la acción penal debe ser observando el principio de plazo razonable y los elementos citados en la señalada sentencia núm. TC/0394/18.

29. Según se ha descrito, los espacios temporales más acentuados se fijan en la fase recursiva en casación y en la gestión en el tribunal de reenvío, donde se precisa establecer que tuvo lugar durante el estado de emergencia declarado en la República Dominicana desde el 19 de marzo de 2020 debido a la pandemia del COVID-19, evento imprevisible que ha incidido en el retardo de la solución definitiva de este y muchos otros procesos, y que paralizó por varios meses el sistema de justicia, el cual tuvo que aplicar herramientas novedosas para paulatinamente volver a su normal operatividad. De todo ello es evidente que el presente proceso ha superado el plazo de 3 años y los 6 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la Ley núm. 10-15, aplicable en la especie; pero es indisputable que si bien este caso ha superado el referido plazo legal, igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente), pues hasta la

fecha en que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes intervinientes, así como una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial en la atención del caso.

31. ***En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable***.

Nótese que este colegiado mediante las sentencias TC/1046/24 y TC/1241/24, rechazó el recurso de revisión constitucional y confirmó una decisión de la Suprema Corte de Justicia que envolvía una extinción de la acción penal respecto a un proceso con más de diez (10) años porque se trataba de un caso complejo y por tener particularidades especiales. Es decir, en ambas sentencias este colegiado dejó atrás la tesis de analizar el plazo de duración máxima del proceso, o plazo legal, únicamente desde el punto de vista calendario, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso. En este tenor, en ambas decisiones se adujo textualmente lo que sigue:

Sentencia TC/1046/24:

10.14. Este tribunal constitucional, al respecto, considera que, tal y como estableció la Corte de Casación, la solución del caso analizado se inscribe en un período razonable, porque al verificar sus particularidades, en los que se celebró un nuevo juicio, por tanto, el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente, como alegó el señor Nelson Rizik Delgado, por lo que procede que este medio también sea desestimado.

Sentencia TC/1241/24:

En simetría con lo anterior, procede que este colegiado conjugue el razonamiento que antecede con lo dictaminado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y con lo argumentado por el recurrente, señor Winston Rizik Rodríguez, con la finalidad de determinar si la respuesta ofrecida por la Corte de Casación respecto al pedimento de extinción de la acción penal estuvo correctamente justificada. Véase que en este escenario resulta imperativo resaltar que en la Sentencia TC/1046/24, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el coimputado, Nelson Rizik Delgado con relación a la misma sentencia impugnada en la especie, es decir, la núm. SCJ-SS-23-0911 y, en lo concerniente a la extinción de la acción penal, fue dispuesto lo que sigue:

Este Tribunal Constitucional, al respecto, considera que, tal y como estableció la Corte de Casación, la solución del caso analizado se

inscribe en un período razonable, porque al verificar las particularidades del mismo, en los que se celebró un nuevo juicio, por tanto, el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente, como alegó el señor Nelson Rizik Delgado, por lo que procede que este medio también sea desestimado.

En suma, en la especie, al igual como ocurrió en la Sentencia TC/1046/24, procede desestimar dicho medio porque se trata de un escenario en el que no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), el Presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional por un período de veinticinco (25) días mediante el Decreto núm. 134-20, a raíz de la pandemia del coronavirus (COVID-19). Frente a esta situación, el Tribunal Constitucional emitió la Resolución TC/0002/20, el veinte (20) del mismo mes y año, disponiendo «[…] SUSPENDER el cómputo [de] los plazos para la realización de cualesquiera actuaciones procesales de personas, partes en proceso o con vocación de serlo ante el Tribunal Constitucional, mientras dure la vigencia del estado de emergencia por el brote del coronavirus COVID-19 en la República Dominicana.

El referido estado de emergencia nacional fue luego prorrogado en varias ocasiones, culminando el uno (1) de julio de dos mil veinte (2020), tras el vencimiento del plazo estipulado en el Decreto núm. 213-

> *20, expedido por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020). A partir del término de este lapso, entró en vigor lo dispuesto por esta sede constitucional en el ordinal tercero de la aludida resolución TC/0002/20, que reza como sigue: «[…] la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y* ***la reanudación tendrá lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia****». De modo que el cómputo de los plazos procesales se reanudó tácitamente el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).*

Las transcripciones anteriores evidencian que el Tribunal Constitucional, así como la Segunda Sala y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han considerado que la evaluación de la extinción de la acción penal por haberse agotado el plazo de duración máxima del proceso debe hacerse atendiendo a las circunstancias de cada caso y al plazo razonable, para determinar si las dilaciones se encuentran o no justificadas.

III. Necesidad de conjugar el plazo legal con el principio del plazo razonable (Artículos 8 y 148 del CPPD)

El plazo legal fijado por el aludido artículo 148, responde a la necesidad de que los procesos penales tengan una finalización y no sean prolongados en el tiempo debido a deficiencias del sistema. No obstante, la aplicación de esta figura debe hacerse observando el principio del plazo razonable, instituido en el artículo 8 del Código Procesal Penal dominicano, que obliga a considerar aquellas circunstancias individuales de cada caso en concreto.

Los razonamientos anteriores revelan que la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo trascurrido, sino analizando las actuaciones de las partes, actos procesales

intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones. Esto porque existen dilaciones que obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar prueba, lo que evidentemente amerita una ilustración diferente en cada caso, con mayor complejidad y esquema en cuanto a su evolución, pues incide en ello el tipo penal imputado, los hechos investigados, la cantidad de personas involucradas (pluralidad de infractores) que al ponerse en marcha el proceso penal, evidencian que no todos los procesos penales transcurren de la misma manera.

Me es imposible no ser razonable y no tomar en cuenta la complejidad del caso, la gravedad del hecho, el requerimiento del tiempo suficiente para instruir, encausar y conocer el proceso ante las diferentes instancias judiciales, con todo lo que acarrea. Particularmente, este caso versa sobre un accidente de tránsito por el cual el recurrente, señor Domingo Paulino Minaya fue condenado a la pena de dos (2) años de prisión por violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 50 literales a numeral 2, b y c, 61 literal a, 65 y 123 literal d de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, que tipifica el delito de manejo imprudente, descuidado y temerario de un vehículo de motor que produjeron la muerte del señor Rafael Antonio Hidalgo Guzmán. Hago constar que la Suprema Corte de Justicia consideró que el condenado desde el inicio del proceso planteó incidentes y reenvíos de audiencia en diversas oportunidades, por lo que era el deber de cada instancia apoderada responder a esos planteamientos en su tiempo, a modo de respetar cada pedimento y garantizar su defensa.

En este sentido, Daniel Pastor, en su obra «El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho», examina los criterios que los tribunales han utilizado para determinar si se ha respetado el plazo razonable, destacando entre ellos: a) La

complejidad del caso: los casos más complejos pueden requerir más tiempo; b) El comportamiento del acusado: Si el acusado ha provocado demoras innecesarias; y c) El comportamiento de las autoridades: La responsabilidad del Estado en la duración del proceso es un aspecto central.

Asimismo, establece que la

> *tendencia expresa en la resolución de mantener en manos de los tribunales la determinación de cuando un proceso penal ha traspasado los límites del plazo razonable y cuando no, así como la determinación de las consecuencias jurídicas que podrían resultar de ello. Esta vivencia se puede percibir en las decisiones judiciales que se han ocupado del problema de la excesiva duración del procedimiento penal. Que un caso cuyas pruebas indican con toda seguridad que el acusado ha cometido, sin circunstancias que puedan excluir o atenuar el castigo, un hecho criminal de la mayor gravedad, pueda quedar privado de sanción solo porque ha transcurrido el tiempo máximo de duración del procedimiento sin que las autoridades competentes hayan logrado concluirlo*.[13]

Lo planteado en este voto en modo alguno se traduce a que estoy de acuerdo con eternizar los procesos penales, sin embargo, estoy disidente porque entiendo pertinente estudiar caso por caso y de forma objetiva la posición adoptada por la Suprema Corte de Justicia sobre las circunstancias que ocasionan las dilaciones en el proceso penal, especialmente las provocadas por los mismos imputados; que, analizadas razonablemente, encuentran justificación en la prolongación del tiempo de la causa. Por esto, sostengo que

[13] Cf. Daniel R. Pastor, Pág. 323, "El plazo razonable en el proceso del estado de derecho", año 2002.

en el proceso penal no todo se plantea en blanco y negro, ignorando las circunstancias que de facto se presentan, tanto durante la investigación, como en el conocimiento del proceso en todas las instancias judiciales, las cuales deben atender cada requerimiento de las partes envueltas en el mismo, pues de no hacerlo se estarían vulnerando los derechos procesales que les asisten y eso requiere de tiempo.

De manera que, no debe entenderse de forma automática que el agotamiento del plazo calendario de duración máxima del proceso genera la extinción, pues tanto la Constitución, como el propio Código Procesal Penal Dominicano, establecen como principio rector del proceso el plazo razonable[14], que coexiste y debe conjugarse de manera armónica tanto con el plazo legal, como con otros factores a considerar ya esbozados en el cuerpo del presente voto particular, pues, reitero, el proceso penal no responde a la lógica de una ciencia exacta y se rige por una norma que instituye un sistema, de modo que no se analiza cada artículo de manera aislada, sino que debe analizarse de forma sistémica, a fin de lograr sus objetivos: **1°** que la persona que violente la ley sea juzgada en respeto a sus derechos fundamentales, y **2°** que los responsables de crímenes y delitos no queden sin el castigo correspondiente a sus hechos.

Army Ferreira, jueza

[14] El artículo 8 del Código Procesal Penal Dominicano, establece que: «Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad».

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión, y conforme a la opinión sostenida en la deliberación del presente caso, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respeto a la decisión asumida en el expediente TC-04-2023-0116.

I. Antecedentes

1.1 Tal y como consta en el expediente, el presente caso se originó con un accidente de tránsito ocurrido entre el señor Domingo Paulino Minaya y Rafael Antonio Hidalgo Guzmán; este último falleció como consecuencia de dicho accidente. En el presenta caso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, la cual declaró culpable al señor Domingo Paulino Minaya por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenándolo a cumplir dos (2) años de prisión correccional suspendida condicionalmente, una multa a favor del Estado dominicano y a la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte del señor Rafael Antonio Hidalgo Guzmán, ascendente a un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00).

1.2 Esta decisión fue objeto de recursos de apelación y casación, a requerimiento del señor Domingo Paulino Minaya, así como por la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, cuyas pretensiones fueron desestimadas tanto por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

departamento Judicial de San Francisco de Macorís como por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia.

1.3 La decisión que antecede al presente voto disidente versa sobre el recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por el señor Domingo Paulino Minaya en contra de la sentencia de casación, número 001-022-2020-SSEM-00673, dictada el siete (07) de agosto del dos mil veinte (2020) por la Suprema Corte de Justicia.

1.4 Tal y como consta en las motivaciones de la decisión de la mayoría, este Tribunal Constitucional acogió el recurso interpuesto, anulando la referida sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el argumento de que no fueron analizadas adecuadamente, de manera casuística, las causas por las que se produjo la dilación del presente proceso penal, excediendo la duración máxima del mismo. Estableció que se debió evaluar la actuación del imputado en el desarrollo del proceso, ya que la falta de ponderación de las circunstancias que provocaron la extensión en el tiempo del proceso en cuestión con relación a su plazo máximo de duración atenta contra el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Concluyó indicando que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con su deber de determinar si la duración del proceso transgredía en el presente caso las garantías constitucionales del señor Domingo Paulino Minaya.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1. Justificamos nuestro voto disidente con relación a la decisión adoptada por la mayoría, en el sentido de que consideramos que la extensión del proceso penal seguido en contra del señor Domingo Paulino Minaya no fue dilatado de manera injustificada y que, de hecho, consta en la sentencia recurrida un análisis claro y suficiente de las circunstancias en las que el mismo fue

prolongado. Desde el punto de vista de esta juzgadora, en las diferentes decisiones intervenidas en el presente caso se pueden evidenciar las razones por las cuales el proceso penal se extendió.

2.2. En primer lugar, somos del criterio de que para determinar si en un caso se ha excedido de manera irracional e injustificada el plazo de duración de un proceso penal, deben tomarse en cuenta todas y cada una de las circunstancias que ocurrieron en el mismo, además de verificar y comprobar todas y cada una de las etapas que se llevaron a cabo en el ámbito del mismo. Así las cosas, en el expediente del presente recurso de revisión constitucional, se puede verificar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sí logró determinar de manera suficiente que las dilaciones del proceso penal de marras estuvieron motivadas no solo por los pedimentos producidos a solicitud del Ministerio Público, del querellante y actor civil, sino que, se evidencia que el imputado y su defensa técnica también retardaron el conocimiento del proceso de manera indebida con sus actuaciones procesales.

2.3. En otros casos, este colegiado ha examinado la extensión de procesos penales, descontando del plazo para la extinción del proceso penal los aplazamientos atribuibles al imputado, su defensa o causas razonables, indicando que la misma jurisprudencia penal ha aclarado que la existencia de incidentes y pedimentos planteados por el imputado que dilataran el proceso, impide la declaración de la extinción del proceso penal, debido a que las mismas no son extensivas para pasar sobre el plazo razonable (TC/0396/22). En este caso, esto es precisamente lo que se desprende del análisis realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que sin embargo ha decidido ser anulado por la mayoría.

2.4. Lo cierto es que, desde nuestro punto de vista, la determinación de un plazo razonable para la duración de un proceso penal debe tomar en cuenta la

complejidad del caso, la actividad procesal de la parte interesada, el comportamiento de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales apoderadas del caso, la duración media de los procesos de cara a la realidad y organización de los tribunales, e incluso el grado de conflictividad social del caso (TC/0303/20). Estos son solo algunos de los factores que ha mencionado este Tribunal Constitucional para identificar si la duración de un proceso penal ha sido razonable y que, a nuestro juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sí tomó en consideración.

2.5. En efecto, no se puede desconocer la figura del plazo razonable como una garantía fundamental al debido proceso, relacionado con la duración máxima de los procesos ante la jurisdicción penal (TC/0214/15). Sin embargo, la parte que plantee la extinción por violación al plazo razonable de duración máxima del proceso penal debe presentar las pruebas para que este colegiado pueda valorar con la certeza y rigurosidad necesaria que así ha sucedido, sin la intervención de tácticas dilatorias promovidas por el imputado, para lo cual no resultan suficientes las decisiones jurisdiccionales intervenidas en el proceso penal (TC/0270/24).

2.6. Este Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta,

> *(i) todos y cada uno de los trámites realizados en ocasión del proceso penal, en aras de determinar si hubo dilaciones que afectaron el curso normal del proceso imputables a los operadores judiciales o al Ministerio Público, no así al imputado, y (ii) si el acusado hizo valer oportunamente ante los tribunales del Poder Judicial su pretensión de extinción del proceso penal por su duración máxima* (TC/0270/24).

2.7. Con anterioridad, este colegiado ha retenido como conductas dilatorias por parte del imputado, la negación a ser asistido por un defensor público o

privado, los cambios continuos en sus representantes legales, la utilización abusiva de vías recursivas e incidentes, así como todas aquellas actitudes que procuren retardar el conocimiento de del fondo del caso o la obtención de un fallo definitivo más allá de lo debido (TC/0394/18).

2.8. Tomando todo lo anterior en consideración, y vistas las descripciones de las actuaciones incidentales realizadas por la defensa técnica de los recurrentes en el presente proceso judicial, es constatable la existencia de una actitud dilatoria injustificada, la cual tuvo por efecto prolongar el presente proceso judicial más allá del tiempo de duración estipulado por el Código Procesal Penal, yendo esto en detrimento de los derechos y garantías fundamentales de su contraparte.

2.9. Consideramos oportuno apuntar en el presente caso, que el fallo recurrido y anulado por la mayoría, no atribuye única y exclusivamente a la parte recurrente, el señor Domingo Paulino Minaya, el retardo en la culminación del proceso seguido en su contra, sino que estima que el mismo fue consecuencia de diversos aplazamientos para garantizar el derecho de defensa de las partes, tanto del imputado como de la víctima, los cuales se encontraban ajustados al debido proceso, justificando plenamente las dilaciones en el presente proceso.

2.10. Este tipo de apreciaciones, realizadas en el fallo impugnado dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a nuestro juicio, comprenden un análisis equilibrado y razonado de la situación planteada entre las partes para el presente caso con relación al proceso penal y su duración, con lo cual no procedía su revocación, sino su confirmación.

III. Conclusión

Fundamentamos muy respetuosamente nuestra disidencia con relación a la decisión adoptada por la mayoría para el presente caso, ya que se ha retenido una supuesta vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en razón de que supuestamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no analizó correctamente si la dilación del proceso penal que da origen al caso se encontraba justificada. A nuestro juicio, el fallo dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en realidad contiene razones equilibradas y suficientes que exponen de manera específica que el proceso penal seguido en contra del señor Domingo Paulino Minaya se extendió de manera justificada para preservar el derecho de defensa de todas las partes, incluyendo actuaciones procesales que pudieran ser consideradas como desleales por parte del propio imputado.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria